

Registro de la Propiedad Intelectual
Nº 22877

Nº 15

VIEDMA
(R. N.)

FRANQUEO A PAGAR
Tarifa Reducida

Correo
Argentino

Concesión Nº 6451
Cuenta Nº 235

PROVINCIA DE R I O N E G R O

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

REUNION XV

13a. Sesión Ordinaria

10 DE AGOSTO DE 1973

9º PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular: D. RAMON PEDRO FERNANDEZ

Secretarios: Señores EDUARDO BECERRA LICEDA y ENRIQUE AURELIO DELAVAUT

Diputados presentes:

AGÜERO, Hugo Edgardo
ASUAD, Ariel
DUCAS, Rodolfo Hugo
ECHARREN, Edgar Nelson
ESPECHE, Edmundo Aquiles
FERNANDEZ, Ramón Pedro
GARRIDO, Antonio
GIMENEZ, Jacinto
LAPUENTE, Osvaldo
LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto
OSAN, Héctor Oscar

PAOLINI, Hugo Mario
RAMASCO, Hugo Alberto
RAMIREZ, Justo Estelo
RIVEIRA de AYALA, Olga Nélica
ROA, Luciano Ricardo
SANCHEZ, Juan José
SCATENA, Dante Alighieri
SICARDI, Ramón Ademar
VOLONTERI, Carlos Arturo
WUCUSICH, Amadeo

Ausente con aviso:

FABIANI, Nazareno Julio

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XV

10 de agosto de 1973

SUMARIO

	Pág.		Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	447	b) De ley, del Poder Ejecutivo, que incrementa en el Presupuesto de Jefatura de Policía cargos de agentes de policía	452
2 — LICENCIAS. Solicitada por los señores diputados Ducás y Fabiani. Se conceden con goce de dieta	447	c) De ley, del Poder Ejecutivo, que modifica el artículo 1º de la ley 200 IDEVI	452
3 — ASUNTOS ENTRADOS	447	7 — CONSIDERACION. De las versiones taquigráficas correspondientes a los días 3, 8, 27 y 31 de julio. Se aprueban	452
I — COMUNICACIONES OFICIALES .	447	8 — HOMENAJES. Al comandante de la marina argentina, don Luis Piedrabuena. A los clubes Sol de Mayo, Atenas, Villa Congreso, Federación Rionegrina de Básquetbol y Liga Rionegrina de Fútbol	453
II — DESPACHOS DE COMISION ..	447	9 — MOCION. Formulada por el señor diputado Asuad para que sea tratado sobre tablas el proyecto de declaración referido a la intromisión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos. Se aprueba	453
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de declaración de los señores diputados Echarren y otros que repudia la intromisión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en asuntos internos de nuestro país	447	10 — CONSIDERACION. Del Orden del Día. Proyecto de declaración que repudia la intromisión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos. Se aprueba	454
— De Asuntos Económicos, en el proyecto de resolución del señor diputado López Alfonsín y otros sobre creación de una comisión que coordinará planes de Colonización y Desarrollo en distintas zonas de la Provincia	447	11 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Contabilidad	455
III — ASUNTOS PARTICULARES	448	12 — CUARTO INTERMEDIO	469
4 — MOCION. Formulada por el señor diputado Asuad a fin de que se designe una comisión para que se haga presente en la Universidad Nacional del Comahue en Neuquén y analice la situación que ésta vive	448	13 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley de Contabilidad	469
5 — CUARTO INTERMEDIO	449	14 — MOCION. Formulada por el señor diputado Asuad, a fin de que el proyecto de ley de Recurso de Amparo se considere en la sesión del día 28. Se aprueba	470
6 — CONTINUA LA SESION. Se designa la comisión que se hará presente en la Universidad del Comahue	449	15 — CONSIDERACION. Del proyecto de declaración por el que se repudia la violencia. Se aprueba	470
IV — PRESENTACION DE PROYECTOS	451	16 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	471
a) De ley del Poder Ejecutivo que modifica las remuneraciones de los cargos de Jefe y Subjefe de Policía de la Provincia	451		

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, siendo las 9 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Queda abierta la sesión con la presencia de veintiún señores legisladores.

2

LICENCIAS

— Al enunciarse la licencia solicitada por el señor diputado Ducás dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración la licencia solicitada por el señor diputado Ducás, mediante nota recibida en secretaría, —recepcionada fuera de término— por la que solicita licencia para la sesión de ayer.

Se va a votar si se concede la misma. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobada. Corresponde votar si se concede con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobada. En consecuencia la licencia se concede con goce de dieta.

— Al enunciarse la licencia solicitada por el señor diputado Fabiani, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración la licencia solicitada para la sesión de la fecha por el señor diputado Fabiani, mediante nota recibida en secretaría.

Se va a votar si se concede. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobada. Corresponde votar si la misma se concede con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobada. En consecuencia la licencia solicitada se concede con goce de dieta.

3

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se dará lectura a los asuntos entrados.

I — COMUNICACIONES OFICIALES

— Del Interventor de IDEVI, contestando el Pedido de Informes del día 7 del mes en curso.

II — DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Declaración presentado por los señores Legisladores Echarren, Volonteri, Agüero, Ducás y Sánchez, repudiando intromisión encargado negocios de los Estados Unidos y reafirmando principios autodeterminación, y por unanimidad aconseja a la Cámara la aprobación de la Proyecto de Declaración

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA:

Art. 1º — Que repudia la intromisión del Encargado de Negocios de la Embajada de los Estados Unidos en asuntos internos de nuestro país.

Art. 2º — Que han sido violadas normas del Derecho Público Internacional lesionando la soberanía y el derecho de autodeterminación del Pueblo Argentino.

Art. 3º — Que reafirma el principio de no intervención de la vocación de libertad de los pueblos americanos, que sin tutorías quieren elaborar un futuro de grandeza dentro del respecto recíproco y vigencia de la justicia.

Art. 4º — Que adhiere a la firme actitud del Congreso Nacional, y hace suyos los términos de censura.

Art. 5º — Remítanse copias de la presente declaración al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 9 de agosto de 1973.
Asuad - Sicardi - Ramírez - Roa
Wucusich - Echarren - Sánchez
Ramasco - López Alfonsín

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Solicito que se reserve en secretaría para mocionar oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos, ha tomado en consideración el Proyecto de Resolución, presentado

por los señores Legisladores López Alfonsín, Garrido, Espeche, Ramasco y Lapuente, sobre la formación de Comisión Planificación Programas Integrales Colonización y Desarrollo Zonales, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Resolución

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo solicitándole la designación de representantes de su esfera, para que juntamente con una Comisión de Legisladores que se nombrará al efecto, coordinen planes pilotos de Colonización y Desarrollo a aplicarse en las zonas correspondientes a El Bolsón, Mallín Ahogado, El Manso, El Foyel, Norquincó, Comallo, Ingeniero Jacobacci, Valcheta, Guardia Mitre y otras de la provincia de características especiales por su situación geográfica, económica, social y estructural.

Art. 2º — Dicha Comisión conjunta a fin de cumplimentar su tarea llamará a colaborar a todos los representantes de los organismos oficiales de la provincia y de los municipios que fueran necesarios, como así a las entidades nacionales o privadas relacionadas con el tema.

Art. 3º — La Comisión Conjunta deberá expedirse dentro de la mayor brevedad, aconsejando planes prioritarios sobre la labor que señala el artículo 1º, a fin de posibilitar su inclusión dentro del Plan Trienal de la Provincia.

Art. 4º — Solicitar al P. E. que hasta tanto no se haya formulado el plan, no innove con respecto al estado actual de las tierras fiscales ubicadas en las zonas críticas de referencia, necesarias para afectar al Plan.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 9 de agosto de 1973.
Wucusich - Ramírez - Giménez
Osán - Agüero - Sicardi - Espeche -
López Alfonsín

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Solicito que se reserve en secretaría para mocionar oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III — ASUNTOS PARTICULARES

- De la Agrupación Trabajadores Universitarios Peronistas, denunciando actitud del Interventor en la Universidad Nacional del Comahue.
- Instrucción Pública.
- Del Comité de movilización de la Universidad Nacional del Comahue, consideraciones sobre actitud del Interventor Güemes.
- Instrucción Pública.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Tengo entendido que ha entrado más documentación por secretaría con respecto a la situación que vive la Universidad Nacional del Comahue.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Son dos comunicaciones. Por secretaría se darán a conocer.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — "Honorable Legislatura de Río Negro. Viedma: Ante arbitrariedades cesantía compañeros no docentes y desconocimiento proyecto reconversión universitaria y designación agentes del continuismo denuncia clara actitud provocadora Interventor Güemes declaramos ATUP estado alerta. Agrupación Trabajadores Universitarios Peronistas.

Legislatura Río Negro. Viedma. Señor presidente: Comité de movilización y totalidad decanos Universidad Nacional Comahue se declaran sesión permanente ante amenaza al proyecto reconstrucción universitaria y plan Patagonia por cesantías y medidas arbitrarias tomadas por interventor Güemes. Comité de Movilización.

4

COMISION UNIVERSIDAD DEL COMAHUE

Moción

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Señor presidente y señores legisladores: En una no muy lejana sesión, esta honorable Cámara, trató, discutió y dilucidó profundamente tomando luego posición ante un proyecto político de reconversión universitaria, que se comenzó a llevar a cabo a partir del 25 de mayo de 1973, en el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue.

Consecuentemente con el criterio de que la Legislatura de la provincia de Río Negro, como todas las Legislaturas del país, son los representantes auténticos del poder popular, son la expresión legislativa del pueblo y que en ella tiene que coincidir y coexistir todos los problemas que surgen del seno del pueblo argentino, el bloque Justicialista quiere hacer una manifestación concreta con respecto a esta situación que ha tendido a agravarse en forma alarmante, a raíz de la sustitución del interventor, doctor Salvat, y la designación por el superior gobierno de la Nación del interventor, señor Güemes.

No escapa al conocimiento de los señores legisladores, que el actual interventor es un hombre estrechamente vinculado con los orígenes de la Universidad del Neuquén. Así, a pocos días de ser designado y de tomar posesión de su cargo, el rector Güemes ha demostrado claramente que su ideología, su mentalidad y su toma de postura con respecto al proyecto político de reconversión universitaria, no coincide absolutamente para nada con todo lo que se estuvo haciendo y trabajando en estos tres meses del gobierno popular; y es más, la ha enfrentado. El trasfondo político que resulta de ello, es singularmente alarmante.

En las altas esferas del Poder Ejecutivo provincial, se ha conversado extensamente sobre el proyecto de incorporar los Institutos de la provincias sureñas, que dependen de la Universidad Nacional del Sur, a la Universidad Nacional del Comahue, para fortalecerla y para que en definitiva sea la Universidad de la Patagonia, consecuente con la situación geográfica, social, política y económica que presenta nuestra dimensión patagónica al sur del río Colorado.

Entendiendo así y concidiendo, tal cual lo manifestara en aquella oportunidad el señor diputado doctor Echarren, que la construcción del Comahue había sido una construcción que no obedecía ni a los antecedentes históricos, sociales, económicos ni políticos de nuestra zona y que había sido un polo artificial creado por el gobierno de la dictadura para oponer políticas determinadas, entre lo pueblos hermanos de Neuquén y Río Negro.

Así vemos entonces que la presencia del decano Güemes, vino a entroncarse con los intereses del gobierno de Spag, de la provincia de Neuquén, que fue criticado en forma concreta con respecto al proyecto político de reconversión universitaria que se estaba gestando.

En consecuencia y dadas las actitudes del rector, que son de público conocimiento y que en sus primeras medidas no sólo desconoció el Comité de Movilización, el Comité de Gestión y toda otra autoridad creada por la base universitaria y por los distintos sectores populares que convivían con ellos sino que ha separado de sus cargos a dos compañeros del Movimiento Nacional Judicialista, uno de ellos, el compañero Mielles que trabaja en Extensión Universitaria y el otro compañero un chofer de la Universidad del Comahue.

Por ello y en razón de la gravedad de todos estos hechos ayer como última invitación efectuada por el Comité de Movilización al doctor Güemes para que concurriese a una de sus reuniones, este se negó nuevamente y convocó a los distintos decanos de la facultad a una reunión a mantener con él en el hotel en que se hospeda.

Los distintos decanos de todas las facultades de la Universidad Nacional del Comahue, se negaron terminantemente a ello y resolvieron, a pedido del Comité de Movilización anoche a las 22 horas, asumir el gobierno de la Universidad Nacional del Comahue, desconociendo en forma tajante y decidida apoyados por las bases universitarias, la presencia y el título de rector del decano Güemes.

Estimamos, señor presidente y señores legisladores, que una vez más la Legislatura tiene que adoptar medidas concretas con respecto a esta grave situación que se ha planteado y que afecta en forma directa a las legítimas aspiraciones del pueblo de Río Negro, expresadas en su superior gobierno.

Consecuentemente con ello vamos a proponer en un breve cuarto intermedio y después si es que así lo desean que haga uso de la palabra otro diputado, vamos a proponer se integre una comisión que podría ser de cinco miembros para que se haga presente esta tarde a las 20 horas en la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Neuquén, donde se va a llevar a cabo la Asamblea General Universitaria que analizará concretamente la situación que vive esa alta casa de estudios. Nada más, señor presidente.

5

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar la moción de cuarto intermedio, solicitada por el señor diputado Asuad.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 9 y 55 horas.

6

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 10 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Bien, señor presidente: Luego de conversar extensamente con los dos bloques de la minoría hemos coincidido en la integración de la comisión propuesta para observar, en el terreno de los acontecimientos, la verdadera realidad que está viviendo nuestra Universidad del Comahue.

En ese sentido hemos decidido integrar una comisión con cinco señores diputados: representando el bloque de la Unión Cívica Radical el diputado López Alfonsín, por el bloque del Partido Provincial Rionegrino el doctor Volonteri y por el bloque Judicialista los compañeros Paolini, Sicardi y Asuad.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Ramírez.

SR. RAMIREZ — Solicito que la comisión integrada tenga en cuenta que su tarea es fundamentalmente informativa, es decir, que debe munirse de la mayor cantidad de antecedentes sobre la situación actual del gobierno universitario a fin de producir el informe correspondiente a esta Cámara. No quiero de ninguna manera herir la sensibilidad de los señores diputados que han sido designados para esta delicada tarea, pero creo oportuno para su propio desempeño que la Cámara efectúe las recomendaciones mínimas que encuadran su cometido. Estas discusiones en el ámbito universitario siempre suelen ser agitadas y apasionadas y no deseo que la responsabilidad pública de fijar posiciones definitivas, recaiga solamente sobre los señores diputados designados, quiero quede bien sentado que su tarea es de conocimiento e información profunda, a fin de que a la brevedad puedan hacer saber a la Legislatura cómo se suceden estos hechos, posteriormente será la Cámara la que adoptará la posición definitiva y las resoluciones que correspondan.

Compañero presidente: Recabamos de su cordialidad y reconocida atención quiera poner a disposición de esta comisión el automóvil de la presidencia para el traslado de la misma. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — El bloque de la Unión Cívica Radical se adhiere en un todo a lo manifestado por el señor legislador Ramírez y lo hace con el amplísimo deseo de actuar con toda imparcialidad, para que esta comisión designada sea meramente informativa y pueda recoger en el lugar de los hechos los elementos de juicio para luego volcarlos en el seno de esta Legislatura.

Luego la Cámara con todos los datos en su poder, los estudiará y posteriormente podrá emitir la declaración que de este modo podrá ser más amplia, clara y acorde con las circunstancias especialísimas con que se vienen desarrollando anomalías en la Universidad del Comahue.

Las atribuciones que se le den a la comisión, señor presidente, deben ser claras y precisas, para que sea también clara y precisa nuestra posición cuando debamos debatir el problema de la Universidad del Comahue en el seno de esta Cámara.

Por la especial situación del problema planteado, nuestro bloque consintió tratar este asunto, en forma un tanto no reglamentaria, debido a la premura del caso. Así también deseo que se recopilen todos los antecedentes que nos permiten ser cautos y precisos en la resolución que debemos adoptar en nuestro Cuerpo.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGUERO — Señor presidente: Nuestro bloque adhiere a lo manifestado por los señores diputados Ramírez y Lapuente, entendiendo que la comisión debe concurrir al lugar de la Universidad, a los efectos de auscultar sobre el terreno los hechos, muniéndose de la mayor cantidad de información y reservando para este Cuerpo la resolución definitiva. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Señor presidente: Propondría que una vez que esta comisión designada reúna o tenga en su poder todos los elementos de juicio tendientes a tener una óptica clara del problema que se suscita en la Universidad del Comahue, una vez de regreso a la ciudad de Viedma, se considere la posibilidad —si así los hechos lo aconsejan— que se convoque a la Legislatura a una sesión especial, para discutir en el recinto la situación de la Universidad del Comahue.

Dejo esta inquietud para que los señores legisladores, una vez que tengan en su poder todos esos elementos que van a arrimar a la comisión designada, —si esos elementos así lo aconsejan—, convoquen entonces —repito— a una sesión de tipo extraordinario para dilucidar, tratar, debatir y tomar posiciones que correspondan en el recinto, sobre la actual situación de la Universidad.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Esta presidencia sugiere que se agreguen las condiciones en que se va a trasladar la comisión a recoger antecedentes y producir informes. Que el pronunciamiento de la comisión no se haga público, hasta que no se haya producido su informe ante esta Legislatura.

Quiero que los señores legisladores consideren lo expuesto, como una inclusión en las condiciones que debe cumplimentar la comisión ante esta Legislatura.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Señor presidente: También sugeriría que las impresiones de la comisión sean volcadas en un informe elaborado por escrito a la presidencia de la Legislatura para que además, aunque no estén todos los integrantes de la comisión, los demás legisladores puedan receptar esta información en forma veraz y concreta, a fin de que se considere también la posibilidad de realizar una sesión especial para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se podría dejar establecido el tiempo que estima necesario la comisión para cumplimentar su cometido.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Propondría que el día lunes a la mañana esté ese informe elaborado por los miembros de la comisión en poder de la presidencia.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Pienso que entonces podríamos convocar a una sesión especial para el lunes o martes próximos.

Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Considero que no deberíamos adelantarnos a los hechos porque a lo mejor no habrá necesidad de convocar a la Cámara, si el informe de la comisión así lo aconseja.

Hecha esta salvedad quiero manifestar además que me adhiero a lo expresado por el señor presidente en lo atinente a la reserva que deberán mantener los señores legisladores comisionados para esta emergencia. Porque no escapará al criterio de ningún señor diputado que en oportunidad del arribo a la provincia vecina, a la sede a donde van a recabar los informes, van a ser asediados por la prensa y los otros medios de información. Por lo que deberán mantener cautela y tratar de no producir ninguna clase de declaración, esta la deberán traer al seno de la presidencia con la reserva del caso, para que luego tenga estado parlamentario y sea discutido en la Cámara.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

Sr. SANCHEZ — Señor presidente: La inquietud que plantea y reafirma el diputado Lapuente, está contemplada en el artículo 32 del Reglamento interno que dice: "Sólo el presidente podrá hablar por la Cámara pero no podrá hacerlo sin antes tener su consentimiento". Por lo tanto es un problema reglamentario.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Yo haría una pequeña recapitulación de todo lo que hemos hablado. Me parece que las razones que motivaron la creación de esta comisión son perfectamente claras y podría sintetizarse diciendo que la Legislatura de la provincia de Río Negro, en su calidad de poder esencialmente representativo de la voluntad popular,

se interesa por un problema que hace a uno de los grandes temas de la provincia, cual es la Universidad del Comahue.

A tales efectos deriva al lugar de los hechos un conjunto de diputados que van a cumplimentar una función informativa y esclarecedora. Hasta allí creo que no hay ningún tipo de disidencia; retornados los señores diputados, que van a trasladarse a Neuquén, producirán un informe tal cual lo pide el señor diputado Asuad y que va a ser entregado a presidencia.

Sugiero que ese informe que va a estar en manos de presidencia, se canalice a la Comisión de Asuntos Constitucionales que podrá valerse con gran rapidez y con gran facilidad por su número y por la representación que tienen todos los bloques en esa comisión.

Dicha comisión evaluará el informe y aconsejará si conviene o no a la presidencia llamar a una sesión. No ofrece ningún inconveniente ya que la Cámara, desde el punto de vista constitucional está en sesión permanente desde el 1º de mayo hasta el 30 de septiembre y la presidencia podrá hasta por vía telegráfica, si hiciera falta, convocar a la Cámara para una reunión a fin de tratar sobre tablas ese informe basado en el estudio y la evaluación que haga la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Pienso que ésta podría ser una solución que concilie todas las posiciones que se han sustentado en el recinto hasta hace un momento. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración la moción del señor diputado Echarren. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

Por secretaría se continúa con la lectura de los asuntos entrados.

IV — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Señor Presidente de la Legislatura:

Elevo a Ud. las presentes actuaciones con anteproyecto de ley, por el cual se propicia la adecuación de las remuneraciones mensuales de los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía respectivamente.

La Ley N° 818 establece las remuneraciones en los citados cargos, que no conciben con la responsabilidad de esas funciones, ni mantienen relación con las remuneraciones que la Ley N° 781 determinó, a partir del 1 de marzo de 1973, para el personal policial.

Por la ya citada Ley N° 781, el cargo de Inspector General de la Policía percibe una remuneración total de \$ 6.007,50, superior a la remuneración total mensual que percibe el cargo de Jefe de Policía y del Subjefe, por cuanto estos cargos no fueron incluidos en dicha norma legal.

Así se propicia la adecuación de esas remuneraciones, manteniendo un equilibrio con las remuneraciones del personal subordinado a dichas funciones.

Actualmente el Jefe de Policía percibe una remuneración total mensual de \$ 5.980, y el Inspector General de Policía, (que es subordinado), percibe por igual concepto, \$ 6.007,50 y dado la responsabilidad que debe asumir quien ejerza las funciones de Jefe de Policía, se estima que su remuneración total mensual debe ser de \$ 7.800, por lo que el anteproyecto de ley adjunto, pretende salvar esta irregularidad en los haberes del Jefe de Policía a partir del primero de junio del corriente año, como se desprende de su artículo 1º.

En lo que respecta al cargo de Subjefe de Policía, éste debe ser cubierto por un Inspector General en actividad de la Institución conforme lo determina el artículo 34º de la Ley N° 606.

La Ley N° 781 asigna nuevos sueldos al personal policial a partir del 1 de marzo de 1973, pero no contempla el cargo de Subjefe de Policía, no obstante que en la Ley N° 818, en Anexo IV, el escalafón Seguridad y Defensa comienza con el cargo de Subjefe de Policía.

El cargo de Subjefe de Policía no puede tener un haber inferior al Inspector General, dado que para ocupar dicho cargo debe tener aquel grado; por lo tanto se estima que el Subjefe de Policía, (que es un Inspector General), debe percibir los mismos emolumentos, incrementando en un 10 % más la bonificación por Responsabilidad Funcional.

De aprobarse el anteproyecto de Ley en sus artículos 2º, 3º y 4º, quedarán así las remuneraciones del Subjefe de Policía y del Inspector General, excluyendo la zona desfavorable que es aplicable según el lugar donde presten servicios:

Cargos	Básico	R. Prof
Subjefe de Policía	4.500	170,—
Ded. Esp.	R. Fun.	Total
212,50	675,—	5.557,50
Inspector General	4.500	170,—
212,50	225,—	5.107,50

Como conclusión a esta exposición, el anteproyecto de Ley que se eleva a la aprobación de esa Honorable Legislatura, permitiría:

- Su artículo 1º incrementa la remuneración mensual del cargo de Jefe de Policía, a partir del 1 de junio de 1973. Se soluciona así una irregularidad manifiesta de que actualmente el Jefe de Policía tiene un haber mensual inferior al de Inspector General, que le es subordinado;
- Por el artículo 2º se incluye en los alcances de la Ley N° 781 el cargo de Subjefe de Policía. Es ello razonable toda vez que para ser Subjefe de Policía tiene que ser previamente Inspector General;
- El artículo 3º le asigna al cargo de Subjefe de Policía un 15 % del sueldo básico como Responsabilidad Funcional, en vez del 5 % que tiene el resto del personal. De esta forma el Subjefe de Policía percibe los mismos montos por concepto que el Inspector General, con más el 10 % en la citada bonificación; y

d) Por el artículo 4º se deroga el inciso fi) del artículo 5º de la Ley Nº 818, por cuanto se suple con el artículo 3º del presente anteproyecto; encuadrándose al mismo tiempo toda la remuneración en el artículo 1º, párrafo cuarto, de la Ley Nº 818.

Saludo a Ud. con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Modificase la remuneración que para el cargo de Jefe de Policía se establecía por ley Nº 818 y modificatorias, fijándose a partir del 1º de junio de 1973 la siguiente asignación discriminada en los rubros que a continuación se establecen:

3.000.—	4.800.—	7.800.—
Sueldo Básico	Gastos de Repres.	Remun. total

Art. 2º — Modificase la remuneración que para el cargo de Subjefe de Policía se establecía por Ley Nº 818, fijándose a partir del 1 de marzo de 1973 los mismos montos que para el cargo de Inspector General determina la Ley Nº 781.

Art. 3º — Agrégase a partir del 1 de marzo de 1973, al inciso c) Responsabilidad Funcional; Apartado 3º Suplementos Particulares, de la planilla anexa a la Ley Nº 781 el siguiente párrafo: "...y del 15 % para el cargo de Subjefe de Policía.

Art. 4º — Derógase el inciso fi) del artículo 5º de la Ley Nº 818.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— Presupuesto y Hacienda.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Modificase la estructura de cargos establecida en el Programa 416, Subprograma 416/3, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Actual	Modific.	Definitiva
Agente	62	+ 100	162

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— Presupuesto y Hacienda.

c)

Viedma, 9 de agosto de 1973.

Al señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Dn. Ramón Pedro Fernández
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de adjuntarle proyecto de modificación de la Ley Nº 200, en su artículo primero.

La fundamentación de la reforma que propiciamos se encuentra en la necesidad de rendir justiciero ho-

menaje a quien fuera verdadero pionero de la Patagonia y hombre íntimamente ligado a la tradición e historia de esta Región. El Comandante Miguel Luis Piedrabuena, nativo de la antigua capital patagónica supo cumplir sus funciones de soldado defendiendo con auténtico sentido nacional las costas marítimas de nuestra Patria.

Consideramos que tan alto exponente de la argentinidad es demostrativo de lo que puede una causa noble, pues no solo supo hacer flamear el pabellón argentino en los mares australes como elemento de dominio histórico, sino que supo hechar las bases de las futuras poblaciones.

La vida de este hijo de la Patagonia, al que tanto debemos, es una hermosa lección nacionalista y próximos ya al centenario de su fallecimiento nos toca rendir el homenaje merecido que reavive en el presente y en las futuras generaciones argentinas, lo que fue Piedrabuena y lo que su arrojo y talento le debe la Nación.

Y nada mejor que el IDEVI, por su importancia que es índice del progreso patagónico, y prueba de la capacidad de los habitantes de esta región, para ostentar el nombre de quien desde la eternidad ve cristalizar sus sueños de visionario.

Tal la fundación de la reforma que propiciamos y elevamos a la consideración de esa Honorable Legislatura que Ud. precide.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.

MARIO JOSE FRANCO
Gobernador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Modificase el artículo 1º de la Ley Nº 200 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Créase el Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro "Comandante Luis Piedrabuena", como persona de derecho público, a la que se otorga también personería jurídica de derecho privado. Como persona de derecho público es una repartición autárquica del gobierno de la Provincia de Río Negro y tiene domicilio legal en la ciudad de Viedma.

Art. 2º — De forma.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Solicito su reserva en secretaría para mocionar oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará, señor diputado.

7

VERSIONES TAQUIGRAFICAS
Consideración

SR. PRESIDENTE (Fernández) — La presidencia pone a consideración de los señores diputados, las versiones taquigráficas realizadas los días 3, 6, 8, 27 y 31 de julio.

Si no se hacen observaciones, se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

8

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Corresponde el turno de una hora para rendir homenajes.

Tiene la palabra el señor diputado Giménez.

SR. GIMENEZ — Señor presidente: señores legisladores: El día 10 de agosto de 1883 se apagó la vida del Comandante de la Marina Argentina don Luis Piedrabuena. Al cumplirse noventa años de ese acontecimiento doloroso para la Patagonia, nuestro bloque quiere rendirle un sencillo pero emocionado homenaje a este patriota que había nacido aquí en nuestra tierra, a la vera del río Negro, y que fuese en vida la figura máxima de las regiones australes del país.

Fue el primer argentino que pisó como marino nuestro territorio antártico. Se distinguió en el socorro de inolvidables naufragios, salvó la vida de gran cantidad de sobrevivientes, luchó en contra de los piratas, exploró los canales fueguinos e hizo flamear por primera vez la bandera de la patria en la isla Pavón.

Su vida es la leyenda de su amor por la Patagonia y sus mares australes lo señalan como un pionero del sur argentino. El presidente Julio Argentino Roca le confirió el grado efectivo de Teniente Coronel de la Marina de Guerra. Para nuestra Marina de Guerra es modelo para las nuevas generaciones, para nosotros, los patagónicos, un legítimo orgullo. Vivirá en nuestro recuerdo y en nuestro agradecimiento.

Hubiese sido impropia la tarea de reseñar toda su vida, además por todos conocida. Mi propósito es solamente concretar un homenaje, para el cual solicito la adhesión de esta Legislatura. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN — Señor presidente, señores legisladores: Como todos sabemos el Movimiento Nacional Justicialista es un movimiento popular por excelencia y en tal convencimiento, sus representantes en esta Cámara, no pueden permanecer ajenos a hechos que en su momento han sido de suma importancia y que con el transcurrir del tiempo adquieren mayor dimensión.

El mes de agosto que transitamos tiene para Viedma y Patagones fechas de recordación, pues es el signado por el nacimiento a la vida institucional de varias entidades deportivas.

Efectivamente, señor presidente, el día 4 de agosto ha cumplido 53 años de trajinar en el deporte la decana de las instituciones en la zona, el club Soy de Mayo, que entre las principales actividades que practica, se destacan el fútbol y el básquetbol.

Por feliz coincidencia, en ese mismo día y mes, pero en el año 1930 nació también a la vida otra institución deportiva en la vecina orilla, Carmen de Patagones, el club Atenas que descolla en la práctica del básquetbol aparte de otras actividades.

El día 2, también de este mes, en el año 1929, se funda la Federación Rionegrina de Básquetbol, entidad que nuclea a todos los clubes que practican el baloncesto.

En esa misma fecha ve la luz de su nacimiento otro prestigioso club deportivo de Viedma: Villa Congreso, nuestra pujante entidad de la costanera. Este club se destaca en la práctica del fútbol y básquetbol.

Por último, el día 4 de agosto del año 1929, se funda la liga Rionegrina de fútbol, institución madre de los clubes deportivos de ambas márgenes del Río Negro: Viedma y Carmen de Patagones.

Nuestro sector político que siempre está junto a las manifestaciones populares, les reconoce por intermedio del que habla a estos clubes, la importante obra deportiva, recreativa y social que han realizado desde su fundación en las comunidades de Viedma y Patagones; obra imprescindible para la formación de esa juventud fuerte y sana que necesita nuestra provincia y por ende el país. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — El bloque del partido Provincial, Rionegrino, adhiere al homenaje propuesto por el bloque de la mayoría.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: El bloque de la Unión Cívica Radical adhiere al homenaje propuesto por el partido Justicialista y en especial a la recordación del 80 aniversario del comandante Luis Piedrabuena.

9

ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Moción

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Corresponde el turno de treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución o de declaración presentados.

Si no se hace uso de este espacio corresponde el turno de treinta minutos para pedidos de informes o pronto despacho que formulen los señores diputados.

No haciéndose uso de este espacio, pasamos al turno de treinta minutos para formular y votar mociones de preferencias o de sobre tablas.

El señor diputado Asuad tiene hecho una reserva en secretaría.

SR. ASUAD — Sí, señor presidente, con respecto al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, sobre el proyecto de declaración del señor diputado Echarren y otros, referido a la intromisión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos en los asuntos internos de nuestro país.

Recalco que este despacho de comisión ha sido realizado por los tres bloques de común acuerdo y en base al proyecto original presentado por el señor diputado Echarren. Solicito se de lectura por secretaría para su posterior fundamentación.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Solicita que sea considerado sobre tablas, señor diputado?

SR. ASUAD — Sí, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a considerar el pedido de tratamiento sobre tablas solicitado por el señor diputado Asuad. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad, pasa a formar parte del Orden del Día como primer asunto.

El señor diputado López Alfonsín tiene una reserva...

SR. LOPEZ ALFONSIN — Perdón, señor presidente, solicito que el proyecto de resolución, pase nuevamente a comisión para ser tratado en su oportunidad.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará señor diputado.

Señor diputado Asuad: El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, sobre modificación al artículo 1º de la ley 200, también ha sido reservado a su pedido.

SR. ASUAD — Solicito que se gire a la Comisión de Asuntos Constitucionales para su tratamiento normal.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará señor diputado.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Si mal no recuerdo no hemos votado, en la sesión del día de la fecha, formalmente la constitución de la comisión propuesta para trasladarse a la ciudad de Neuquén. Como en rigor no se trata de un asunto normal o habitual, entrado a la Cámara, estimo deberíamos hacer uso de este espacio, para que el señor presidente pusiera a votación del Cuerpo la comisión propuesta, que si mal no recuerdo, también está integrada: por la Unión Cívica Radical, el señor diputado López Alfonsín; por el bloque del Partido Provincial, el doctor Volonteri y por el bloque de la mayoría, los señores diputados Asuad, Paolini y Sicardi. De tal forma, podríamos complimentar la designación de la comisión y a la vez —de alguna manera— respetar el Reglamento, al tratarlo sobre tablas. Pienso, que deben ser dos votaciones: de tratamiento de sobre tablas primero y después —a posteriori de resultar aprobado— designar la comisión.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Señor diputado Echarren: Esta presidencia entiende que al pedirse un cuarto intermedio para designar, a nivel de los

distintos bloques, la comisión que se va a trasladar a la ciudad de Neuquén para complimentar el cometido que la Cámara le designa, tiene suficientemente aprobación de la misma, no obstante ello, someteré a consideración del Cuerpo los nombres de las personas que han sido designadas.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

10

ORDEN DEL DIA

ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LOS

ESTADOS UNIDOS

CONSIDERACION

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a dar comienzo al tratamiento del Orden del Día.

Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Creo que también se ha pasado por alto un pedido del señor diputado Ramírez, por el cual solicitaba de la amabilidad de la presidencia facilitara un vehículo para el traslado de la comisión que debe viajar.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Presidencia da por descontada una solicitud que se hace a nivel de Legislatura.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se dará lectura al primer asunto del Orden del Día.

— Se lee. (Ver Despachos de Comisión).

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración en general. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración en particular. Se dará lectura al artículo 1º.

—Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se votan y aprueban los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — El artículo 6º es de forma. En consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado.

11

LEY DE CONTABILIDAD

Consideración

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Corresponde considerar la ley de Contabilidad.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — La comisión permanente de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha estudiado exhaustivamente el contenido del proyecto del Poder Ejecutivo y con el objeto de garantizar un texto que en profundidad alcance los objetivos que tiene la ley, ha coincidido unánimemente en efectuar algunas modificaciones las cuales se han incorporado al proyecto, el cual ya modificado, será leído por secretaria en su oportunidad. Las modificaciones propuestas a la Ley de Contabilidad tienden a mantener inalterablemente el principio de la división de poderes, a tal fin ciertos organismos dependientes del Poder Ejecutivo que estaban autorizados a requerir informaciones con carácter conminatorio, en adelante deberán hacerlo por medio de solicitudes ajustadas a dicho principio. Otras modificaciones tienden a colocar en un pie de igualdad a distintos organismos y poderes en lo que hace a sus obligaciones administrativas.

Por lo expuesto y atento a lo extenso del texto, a fin de agilizar el tratamiento de la ley, solicito que se apruebe en general para luego ser tratado y votado en particular.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — En mi calidad de miembro informante de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General voy a proceder a dar lectura a los fundamentos del Poder Ejecutivo rionegrino que acompañan al presente proyecto de ley.

Tengo el honor de dirigirme a V. H. en uso de la atribución conferida por el apartado 3) del artículo 106 de la Constitución Provincial, a efectos de remitir un proyecto de la nueva ley de Contabilidad.

La evolución de las técnicas financieras operadas en los últimos años, circunstancia unida al incremento del apartado administrativo provincial y de la complejidad de sus funciones, crea una situación que hace en cierta medida imperativo el cambio de las normas legales que rigen la gestión de la hacienda pública.

La Ley de Contabilidad vigente, N° 170, si bien constituye un cuerpo legal con normas actualizadas, modernizadas aún más por vía reglamentaria, no constituirá a corto plazo, una herramienta adecuada para un manejo suficientemente ágil de la hacienda pública ni para permitir una registración eficiente de las variaciones del patrimonio estatal y de la ejecución presupuestaria. Tampoco se logrará una adecuación suficientemente aceptable con el sistema provincial de planeamiento.

Sobre la base de los motivos expuestos se ha preparado el proyecto sustituyendo íntegramente los capítulos de la vigente ley 170 que constituyen mate-

ria específica de la Ley de Contabilidad. Por otra parte se modifica y se introducen agregados al articulado restante, el que pasará a constituir la Ley Orgánica de la Contraloría. Al respecto cabe señalar que dicho desdoblamiento se funda tanto en razones de técnica legislativa como las previsiones de la Constitución Provincial (artículo 86, apartado 6 y artículo 121).

Las modificaciones que se introducen al procedimiento del Juicio de Cuentas y el Juicio de Responsabilidad, tienden a asegurar una mejor aplicación de las normas sobre responsabilidad de los agentes de la administración fijando para determinados casos una mecánica más ágil y cubriendo algunos puntos librados en la actualidad a la interpretación. Este aspecto del proyecto refleja íntegramente el anteproyecto de modificaciones sugerido en su oportunidad por la propia Contraloría General; organismo que por su parte ha conformado, desde el punto de vista técnico el resto del proyecto.

Para la elaboración del texto de ley de contabilidad se han tomado como elementos de juicio, en primer lugar, las normas vigentes, tanto legales como las reglamentarias y de procedimientos. Las mismas, en una primera etapa de preparación del texto han sido ajustadas en base a la necesidad de adecuarias a la realidad administrativa actual y a algunos inconvenientes de aplicación, vacíos normativos y deficiencias de redacción detectadas durante los doce años de vigencia del texto actual.

Los artículos nuevos, en especial los relativos al régimen de apropiación de gastos, afectación de créditos y resultados del ejercicio se basan en la posición doctrinaria más moderna en dicho aspecto, sustentada especialmente por parte del Consejo Federal de Inversiones y ratificada en diversos congresos interprovinciales y reuniones técnicas. El resultado inmediato de dichas modificaciones será el de una notable simplificación en el análisis de la situación financiera al lograr la máxima correlación posible entre ejecución presupuestaria y situación del Tesoro. La eliminación del sistema de residuos activos y residuos pasivos que de hecho, constituye "un presupuesto paralelo", es un punto fundamental en tal sentido.

Con respecto a la estructura del presupuesto (artículo 4º se ha optado por un sistema de no establecer en forma rígida y en el texto de la ley los lineamientos a seguir. En un aspecto tan cambiante, en que las técnicas son modificadas con relativa frecuencia como consecuencia de una constante modernización, se ha optado por fijar solamente los lineamientos generales a seguir.

Es de destacar asimismo que se incluyen las normas accesorias a efectos de otorgar a los poderes Legislativo y Judicial de una mayor autonomía funcional en materia de registración contable analítica y de regulación de pagos. A tal fin se prevé el funcionamiento de sendas Contadurías y Tesorerías.

El proyecto de Ley de Contabilidad Uniforme elaborado en el Ministerio de Hacienda de la Nación ha servido de valioso antecedente para la redacción de varios artículos, tales como los relativos al alcance de la ley y al régimen patrimonial. Por su parte, las leyes de contabilidad de Buenos Aires y Córdoba han

servido como base para la redacción de algunos artículos incluidos en los capítulos IV y X.

En el entendimiento que el proyecto determinará una modernización sustancial en la administración financiera a mejorar el control y la fijación de responsabilidades a la disminución de costos funcionales y, en general, a un mejor resguardo de los intereses públicos, se solicita su consideración favorable.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración la moción formulada por el señor diputado Sicardi.

Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente, señores legisladores: La presente Ley de Contabilidad, tal como lo ha dicho el señor diputado Sicardi, ha sido objeto de exhaustivo tratamiento en la comisión respectiva, habiéndose arribado a un texto en el que coinciden los tres bloques que integran este Cuerpo.

Las modificaciones que se han introducido en comisión y que están a consideración de la Cámara, de ninguna manera suponen alterar la estructura o la inteligencia del proyecto, antes bien lo ratifiqué.

Ha sido preocupación de los señores legisladores dotar a la Legislatura y al Poder Judicial de contadurías que tuvieran una autonomía funcional perfectamente definida en el convencimiento de que con tal criterio, se cumplimentaba y se respetaba la necesaria división de poderes en los aspectos contables financieros y en todo aquello que hace a la hacienda pública.

Hemos tutelado especialmente esa autonomía de las contadurías individuales de cada uno de los poderes sin dejar de reconocer que la centralización de la documentación debe estar en definitiva en manos de la Contaduría General de la provincia y ello es la contaduría que corresponde al Poder Ejecutivo.

Hemos reservado para la Contraloría General de la provincia el control superior de toda la legitimidad del tratamiento y la supervisión última y final en todos los aspectos contables que legisla la ley. Este propósito me he permitido mencionarlo en esta oportunidad del tratamiento en general, porque refleja vocación por retomar decididamente el camino de las causas constitucionales procurando que la división de poderes también llegue con sus efectos a este tema que interesa a la Legislatura, no sólo por razones constitucionales, sino también para lograr la eficiencia administrativa con la que debemos proveerlos.

Tal, señor presidente, el comentario que nuestro bloque hace con relación a los aspectos generales de la ley reiterando que la comisión ha sido respetuosa de la estructura básica, de la inteligencia final y de los propósitos finales del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar si se aprueba en general el proyecto. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado, por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley de Contabilidad presentado por el Poder Ejecutivo y, por unanimidad, aconseja a la Cámara la aprobación del mismo en general, sin perjuicio de las observaciones que pudieran formularse en el recinto, en oportunidad del tratamiento en particular de los artículos del presente Proyecto.

Integra el presente despacho el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Capítulo Preliminar

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1º — La presente Ley de Contabilidad, que se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 86º inc. 6) de la Constitución Provincial, regirá los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial, la determinación de su composición y la registración de sus variaciones. Quedan comprendidos dentro de sus alcances todos los organismos del Estado y sus entes autárquicos, siendo su aplicación supletoria a las leyes orgánicas o normas estatutarias de las empresas y sociedades del Estado.

Quedan incluidas dentro del régimen de control de la ley los organismos privados y los públicos no estatales en función de la participación o intervención que en ellos tenga el Estado Provincial, de los fondos o bienes públicos que administren o de las concesiones que se les hubiera concedido.

Las normas de la presente ley y su reglamentación serán de aplicación supletoria a las contenidas en la Ley de Obras Públicas en la Ley Orgánica de Municipios y en el Código Fiscal.

Capítulo Primero

DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 2º — El Presupuesto General reflejará el plan de acción del Gobierno para cada ejercicio financiero y los créditos asignados a sus organismos para la ejecución del mismo, incluyendo asimismo el Cálculo de Recursos estimado para su financiación. Para ambos aspectos indicará los montos íntegros y sin compensación alguna.

Art. 3º — Los créditos presupuestarios señalarán el concepto y límite de las autorizaciones para gastar dadas a los funcionarios competentes. Los organismos titulares de los créditos administrarán su empleo para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, de acuerdo con un clasificador de Gastos de uso general y uniforme y de las limitaciones que pudiera establecer el Poder Ejecutivo.

La fijación de las mencionadas limitaciones, como así también la promulgación de la Ley de Presupuesto,

d) Adquisiciones de bienes de capital a recepcionar dentro del ejercicio y con financiación de carácter comercial. Casos que se ajustarán a los procedimientos y limitaciones que fije la reglamentación.

Art. 13º — La provisión de bienes, prestación de servicios o ejecución de trabajos entre organismos de la Administración determinará, cuando aquellos estén tarifados la imputación del gasto a los créditos del organismo receptor y la ejecución del Cálculo de Recursos en el rubro que corresponda. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41º.

Art. 14º — La ejecución de todo gasto público deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Fundamentación del mismo en base a las funciones o programas de trabajos del organismo ejecutor.
- b) Autorización previa a su formalización e imputación preventiva de su importe, con las excepciones que fije la reglamentación.
- c) Conformidad de la Contaduría General acerca de la tramitación cumplida y en cuanto a la disponibilidad de crédito.
- d) Conformidad de la Contraloría General de acuerdo con el procedimiento que fije su ley orgánica.
- e) Su aprobación y su oportuna liquidación por parte de los funcionarios competentes.

Art. 15º — La autorización y aprobación de gastos es facultad de los titulares de los distintos Poderes, Contraloría General y organismos autárquicos. Dicha facultad se ejercerá y podrá delegarse en la forma y con las limitaciones que fije la reglamentación. No podrá delegarse la facultad de designar personal, con excepción del transitorio afectado a la ejecución de obras o trabajos públicos. Con las excepciones que fije la reglamentación, la administración de los créditos compete a los organismos que los tengan presupuestariamente asignados.

Art. 16º — Aprobado el gasto y certificado por funcionario competente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º, y previa verificación del cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables, se procederá a su liquidación a fin de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto cuente con crédito suficiente y su trámite se encuentre adecuada y fehacientemente documentado. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a gastos efectuados dentro del procedimiento fijado en el presente capítulo, salvo los casos previstos en los artículos 20º y 21º, en las que se lo liquidará conforme con las normas que se establezcan para los mismos.

Art. 17º — Simultáneamente con la liquidación del gasto, y como parte de esta operación, el servicio contable competente dispondrá la afectación de los créditos y la autorización del pago instrumentándose las mismas en la forma que establezca la Contaduría General.

Las órdenes de pago, que podrán ser libradas a favor de un acreedor beneficiario determinado a bien de un funcionario habilitado al efecto, perimirán a los efectos administrativos a la finalización del año siguiente

al de su emisión. En el primer proyecto de Presupuesto posterior deberán preverse los créditos necesarios para reapropiar los gastos con orden de pago perimida.

CAPITULO III — De los Recursos

Art. 18º — La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los organismos o agentes que determinen las normas legales o reglamentarias pertinentes.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados a la orden de la Tesorería General, o del organismo al que estuvieran específicamente afectados, antes de la finalización del siguiente día hábil al de su percepción. La reglamentación podrá establecer plazos distintos para casos especiales, en que las circunstancias lo justifiquen o hagan conveniente.

Art. 19º — Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de cualquiera de las Tesorerías o de los organismos a los que estén afectados, hasta el día de la finalización de aquel.

Art. 20º — No constituyen recursos los ingresos correspondientes a situaciones en las que la Administración sea depositaria, tenedora temporaria o actúe como ejecutora de gastos por cuenta de terceros. Su gestión se ajustará a las normas que fija la reglamentación y a las que le sean de aplicación.

Art. 21º — Ningún organismo o agente facultado para recaudar podrá utilizar directamente recursos que perciba. El importe de los mismos deberá ser depositado de conformidad con lo previsto en el artículo 18º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II.

Quedan exceptuados de las normas del presente artículo la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error, como así las multas o recargos que legalmente quedan sin efecto o anulados. En estos casos la pertinente liquidación se efectuará con imputación directa al Cálculo de Recursos y mediante rebaja del concepto respectivo, aún cuando la devolución se operase en ejercicios posteriores.

Capítulo IV

DE LAS CONTRATACIONES

Art. 22º — Como norma general, toda contratación que realice la Administración deberá ajustarse al procedimiento de la licitación pública. No obstante lo señalado precedentemente, podrá contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de veinte mil pesos.
- 2) Por concurso de precios y en forma directa cuando los montos de la operación no superen, respectivamente los diez mil y mil pesos.
- 3) Por remate público en el caso de ventas.
- 4) por los procedimientos que fije la Ley de Obras Públicas para los gastos sujetos a su régimen.
- 5) En forma directa en las circunstancias señaladas en el artículo 23º.

Facúltase al Poder Ejecutivo para ajustar anualmente los importes fijados en el presente artículo en función de incremento del costo de bienes y servicios, conforme con los índices determinados por las oficinas técnicas que establezca la reglamentación.

Art. 23º — Se podrá, asimismo, contratar directamente en los casos que se indican a continuación. En cada uno de ellos deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar.

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles, y demuestre que su realización, por cualquiera de los procedimientos licitatorios; resienta el servicio o perjudique al erario; debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario.
- b) Cuando resulten desiertas la licitación pública, la licitación privada o el remate público, y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.
- c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de probada especialización.
- d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posea una sola persona o entidad, y siempre que no existieran sustitutos convenientes.
- e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero, y siempre que se demuestren la imposibilidad de realizar la licitación.
- f) Cumplimiento de convenio y contrataciones en general que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipado a la recepción.
- g) Cuando se trata de bienes o servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.
- h) Contrataciones con técnicos o profesionales de reconocida capacidad para las funciones a desempeñar; o, con personas en general, hasta la iniciación del nuevo ejercicio financiero.
- i) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previos a la licitación o concurso conviertan a éstos en operaciones onerosas. No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales o previsibles.
- j) La compra de reproductores y productos Agropecuarios seleccionados y de calidad especial.
- k) La compra y venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.
- l) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial; debiéndose, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.
- ll) La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente, por resolución, un precio máximo a pagar en la operación.

m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifarios que preste la Administración.

n) Elementos tipificados en los términos del artículo 24º, con las limitaciones que fije la Reglamentación.

Art. 24º — Se deberá dictar el Reglamento de Contrataciones de la Provincia en el que establecerá el procedimiento administrativo de éstas y la forma de asegurar, por una parte, la máxima cantidad posible de oferentes y el trato igualitario de los mismos, y por otra, el mayor beneficio fiscal posible en la operación y el menor costo operativo del respectivo procedimiento.

En el mencionado Reglamento se establecerá también la forma de efectuar la publicidad y la difusión de los actos licitatorios. A tal fin, y sin el Boletín Oficial con la necesaria frecuencia y anticipación.

En el Reglamento se establecerá asimismo las normas para la tipificación de los artículos de uso y consumo común y ordinario en los organismos de la Administración.

Art. 25º — Cuando las circunstancias lo aconsejan, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios de uso o consumo común, para un período determinado. El sistema, que podrá ser aplicado en forma total o parcial, deberá reвер la posibilidad de ampliar la provisión contratada en condiciones preestablecidas.

Art. 26º — La Dirección de Suministros podrá administrar un fondo, integrado mediante aportes del Tesoro, destinado a la adquisición de bienes tipificados y su provisión a los organismos de la Administración que los requieran. Asimismo, se podrán establecer fondos similares para las operaciones previstas en el artículo 23º inc. k).

Art. 27º — La adjudicación en los actos licitatorios corresponderá a las ofertas que ajustadas a las bases de la contratación, resulten más ventajosas, carácter que, en principio, corresponde a las de más bajo precio. No obstante podrán adjudicarse otras ofertas cuando un estudio técnico y financiero demuestre su conveniencia, y siempre que sus montos no excedan en más de un diez por ciento al de la más baja.

Capítulo V

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 28º — Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deberán hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Art. 29º — El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto.
 - b) Fondos y valores.
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Bienes de Estado.
 - b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores o bienes propiedad del Estado. Asimismo, en la medida de lo necesario, se registrará la gravitación económica de las operaciones.

Art. 30º — La Contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: Los importes calculados y los recaudos por cada ramo de entrada, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
 - a) El importe original y sus modificaciones.
 - b) Los importes afectados.
 - c) Otras etapas de su utilización tal como determine el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Art. 31º — La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Art. 32º — La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen el patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Art. 33º — La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, agrupándola atendiendo a su plazo de vencimiento.

Art. 34º — Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.

2) Para los bienes del Estado: Los bienes o espacios en servicios, guardada o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Art. 35º — El Reglamento Orgánico de Contabilidad incluirá el plan de Cuentas a utilizar y determinará los instrumentos y formas de registros, como así también la forma de publicación trimestral del Estado de Tesorería.

Las operaciones serán registradas analíticamente en las Delegaciones Contables y Contadurías del Poder Judicial y las Entidades Autárquicas, siendo centralizadas en la Contaduría General de la Provincia.

Capítulo VI

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Art. 36º — Antes del 30 de mayo de cada año se formulará la Cuenta General de Ejercicio, la que contendrá, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos, indicado:
 - a) Monto original.
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Créditos afectados.
 - e) Saldo no utilizado.
- 2) De la ejecución del Presupuesto con relación al Cálculo de Recursos indicando por cada rubro:
 - a) Monto Calculado.
 - b) Monto efectivamente recaudado.
 - c) Diferencias entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada concepto de ingresos.
- 4) De las afectaciones diferidas por aplicación del artículo 12º.
- 5) Del movimiento de cuentas a que se refiere el artículo 8º.
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los créditos afectados y los recursos computados para el ejercicio.
- 7) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.
- 8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos, los valores pasivos y el saldo.
- 9) De los gastos aprobados y no liquidados a ser reapropiados al ejercicio siguiente.
- 10) De la Deuda Pública agrupada atendiendo a su plazo de vencimiento al comienzo y al cierre del ejercicio.
- 11) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto y por otros conceptos y las existencias al cierre.

Art. 37º — La Cuenta General del Ejercicio, deberá remitirse a la Contraloría General, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio. Las Contadurías del Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Entidades Autárquicas deberán remitir antes del 31 de marzo a la Contaduría General la información referida en el artículo 36º.

Art. 38º — La Contraloría General procederá al análisis y estudio de la Cuenta General y producirá informe referido a la misma, como así también con respecto a la gestión del Poder Ejecutivo.

Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y la remitirá a la Legislatura antes del 31 de julio siguiente.

Art. 39º — La aprobación o impugnación de la cuenta por parte de la Legislatura se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo, el que a su vez notificará a la Contraloría General y a la Contaduría General. Si al finalizar el año siguiente al de la remisión de la cuenta no hubiere pronunciamiento, ésta se considerará aprobada.

Capítulo VII
DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES
DE LA PROVINCIA

Art. 40º — Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán ser objeto de transferencia de dominio, ya sea a título gratuito u oneroso, o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin que medie expresa autorización de la Legislatura. El producido de las ventas pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto, salvo que en la pertinente Ley se establezca un destino especial.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, transferir inmuebles a los Municipios de la Provincia a los efectos de la ejecución de Obras o Trabajos Públicos, en la forma y con las limitaciones que fije la Reglamentación.

Art. 41º — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito presupuestario disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Se podrán efectuar excepciones a la mencionada norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de dependencias u organismos, sea conveniente dar un destino a bienes en existencia o que su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando así lo justifique, y por razones fundadas, la realización de una tarea accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrán asignarse bienes en préstamo a organismos públicos de cualquier jurisdicción.
- c) Cuando el valor de los bienes a transferir no exceda el monto máximo establecido para realizar "concurso de precio".
- d) Cuando de la aplicación de la citada norma resulte un evidente perjuicio a los intereses de la hacienda pública o se plantean dificultades presupuestarias insalvables.

Art. 42º — Podrán transferirse sin cargo entre organismos provinciales o bien donarse a organismos nacionales, municipales o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que sean declarados en desuso o en condición de rezago, siempre que su valor no supere el importe máximo establecido para realizar concurso de precios.

Podrán asimismo permutarse bienes muebles entre organismos de la Administración cuando el valor de los mismos sea equivalente y se cumplimenten los pertinentes requisitos reglamentarios.

Art. 43º — La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes en operaciones de compra y venta simultáneas, será materia de la reglamentación.

Art. 44º — En concordancia con lo establecido en el artículo 32º todos los bienes del Estado forman parte del Inventario General de Bienes de la Provincia el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Los servicios de contabilidad podrán disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

Capítulo VIII
DEL SERVICIO DEL TESORO

Art. 45º — El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de las situaciones previstas en el art. 20. Los movimientos del Tesoro estarán bajo la supervisión de la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fijará la regulación de pagos a aplicarse.

Art. 46º — El Servicio del Tesoro está integrado por la Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de las entidades autárquicas y de los Poderes Legislativo y Judicial, en las que se centralizarán los ingresos, egresos y demás movimientos del Tesoro. A efectos de descentralizar funciones, podrán establecerse "Habilitaciones de Pago", dependientes de las respectivas Tesorerías.

Art. 47º — Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo. En particular podrán dar entrada o salida de fondos o valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por el Servicio de Contabilidad competente.

Sin perjuicio de las otras funciones que les fija la presente ley y de las que se les asigne por vía reglamentaria, son sus funciones:

- a) Cumplimentar las órdenes de pago.
- b) Informar a la Subsecretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de la regulación de pagos.
- c) Proporcionar diariamente al respectivo Servicio de Contabilidad la documentación relativa al movimiento de fondos y demás informes que le sean requeridos.
- d) Custodia y guarda de los fondos y valores integrantes del Tesoro.

Art. 48º — La Tesorería General de la Provincia estará a cargo del Tesorero General. El Subtesorero General suplirá al Tesorero en caso de ausencia y ejercerá las funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Para ejercer dichos cargos serán necesarios:

- a) Tener como mínimo 30 años de edad.
- b) No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado culpable judicialmente en procedimiento de fraude, dolo o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

Art. 49º — Los fondos que administren las distintas Tesorerías y agentes recaudadores deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Río Negro, el que actuará como Caja General del Tesoro. En las localidades donde no exista sucursal del mismo se podrá autorizar el depósito en otro banco, dándose prioridad a los oficiales.

El Banco acreditará los ingresos al Tesoro en las cuentas y forma que fije la reglamentación.

Art. 50º — Los recursos con afectación específica, carácter que solo puede darse por ley, podrán ser utilizados transitoriamente para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja. Dicha utilización, que será dispuesta por el Subsecretario de Hacienda o el titular del respectivo organismo autárquico, no significará cambio de financiación ni del destino de los recursos, debiendo quedar regularizada en el transcurso del mismo ejercicio financiero.

Art. 51º — Podrán asignarse a los organismos de la administración fondos denominados "permanentes" o "de caja chica", renovables en la medida que se vaya rindiendo cuenta de su utilización, que se destinarán a la ejecución de gastos cuya modalidad o grado de urgencia haga inconveniente la utilización del régimen ordinario. La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del citado régimen.

Capítulo IX

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 52º — La Contaduría General de la Provincia estará a cargo del Contador General. Componen asimismo dicho organismo el Subcontador General, que subroga al titular en caso de ausencia, impedimento o licencia especial, Jefes de Servicios Técnicos, Auditores, Delegados Contables y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Es competencia exclusiva del Contador General disponer o proponer, según corresponda, la designación o remoción del citado personal en las funciones mencionadas. A los efectos de su funcionamiento Administrativo, la Contaduría General estará integrada dentro del Ministerio de Economía.

Art. 53º — Para ser designado Contador o Subcontador General de la Provincia se requieren, sin perjuicio del previsto en el artículo Nº 117º de la Constitución Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo treinta años de edad y cinco de ejercicio de la profesión.
- b) No estar, ni haber estado, en quiebra, concursado o declarado judicialmente culpable en procedimientos de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

El desempeño de dichos cargos es incompatible con el de otros empleos públicos o privados, salve la docencia, y en el caso del Contador General, con el ejercicio liberal de la profesión.

Art. 54º — Son atribuciones y funciones de la Contaduría General:

- a) Ejercer el control interno de la gestión de la hacienda pública;
- b) Efectuar el registro contable de las operaciones y formular la Cuenta General del Ejercicio en los términos de los Capítulos V y VI.
- c) Dictar el Reglamento Orgánico de Contabilidad, su reglamento interno y las normas complementarias de trámite, registración y control.
- d) Intervenir en la emisión, anulación o rescate de valores fiscales, títulos públicos y letras de tesorería.

e) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.

f) Requerir la presentación de cuentas a los responsables para su examen y remitirlas con su dictamen a la Contraloría General para su juzgamiento.

g) Inspeccionar los servicios de contabilidad y efectuar los arqueos y auditorías en los organismos que estime conveniente.

h) Requerir de las Tesorerías, Contadurías, organismos recaudadores, Bancos oficiales y organismos públicos en general la remisión de información o estados periódicos.

i) Informar sobre los intereses públicos comprometidos según surja de las actuaciones o documentación en que intervenga.

j) Las que se le asignen por vía reglamentaria.

Art. 55º — La no presentación en término de las informaciones, estados o balances que los organismos de la Administración deben presentar de conformidad con esta ley, reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo o resoluciones de la Contraloría General y de la Contaduría General, motivará por parte de esta un requerimiento conminatorio acordando un plazo para su presentación. Si vencido este plazo no hubieran sido presentados, la demora será considerada falta grave a los efectos que correspondan.

Art. 56º — En los Poderes Legislativo y Judicial y en las entidades autárquicas, el registro de las operaciones fijado en el capítulo V y la intervención fijada en el inciso e) del artículo 14º y en el artículo 51º estará a cargo de una contaduría integrada dentro del respectivo servicio administrativo. Dichas dependencias mantendrán una relación funcional directa con la Contaduría General a la que deberán remitir, dentro de un plazo máximo de diez días corridos, la información mensual referida a las operaciones antes mencionadas.

Art. 57º — A los efectos de los incisos a), e) e i), del artículo 54º, se deberá dar conocimiento a la Contaduría General de todo proyecto de acto administrativo relacionado con la gestión de la hacienda pública, la modificación del patrimonio y la estructura del Presupuesto General. Asimismo se le deberá dar conocimiento mediante copia autenticada de todo Decreto o Resolución vinculado con los citados aspectos.

Art. 58º — La Contaduría General dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la siguiente información:

- a) Mensualmente, el Estado de Tesorería.
- b) Trimestralmente, un resumen de la información referida en los apartados 1), 2), 6), 7) y 8) del artículo 36º.
- c) Anualmente, la Cuenta General del Ejercicio, sintetizada en aquellos aspectos que se considerare adecuado.

Capítulo X

DEL CREDITO PUBLICO Y DE LOS GRAVAMENES SOBRE EL PATRIMONIO FISCAL

Art. 59º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de la Constitución, se declaran inembargables las rentas del Estado Provincial y las de sus

entes autárquicos, en la proporción en aquel establecida y siempre que no se hubiera previsto su pago en la primera ley de Presupuesto que se dictare con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor. Dentro de los sesenta días de habilitado el mencionado crédito, que deberá procederse al pago de la deuda.

Art. 60º — Se declaran inembargables todos los bienes privados pertenecientes al Estado Provincial o sus entes autárquicos por deudas provenientes de obligaciones contractuales o extracontractuales, quedando exceptuadas las provenientes de créditos que tengan por su origen reconocidos privilegios especiales.

Dichos bienes perderán el carácter de inembargabilidad en el caso de no haberse efectuado la previsión presupuestaria y el correspondiente pago o en formas similares a las establecidas en el artículo anterior.

Art. 61º — Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de crédito a corto plazo, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio, para financiar los gastos del ejercicio y dentro de las siguientes modalidades:

- a) Convenir con el Banco de la Provincia de Río Negro anticipos de fondos por hasta la mitad de los recursos tributarios previstos y no recaudados.
- b) Emitir letras de Tesorería para pago de deudas u obtención de ingresos dentro de las limitaciones que fije la respectiva Ley de Presupuesto.
- c) Solicitar crédito bancario corriente hasta un importe equivalente al uno por ciento del cálculo de Recursos.

Art. 62º — El Poder Ejecutivo podrá negociar directamente, a través del Banco de la Provincia de Río Negro, títulos, certificados de deuda y otros valores semejantes a la cotización del día y conviniendo las condiciones de la operación. Podrá, asimismo, negociar y dar en pago documentos en cartera.

La emisión de certificados de obra sólo podrá formalizarse previa afectación del respectivo crédito. Igual requisito se aplicará cuando una Tesorería emita pagarés dentro de las limitaciones que pueden fijarse por vía reglamentaria.

Art. 63º — Con excepción de los casos legalmente previstos, no podrán hacerse préstamos de los fondos integrantes del Tesoro. Los anticipos de fondos procederán únicamente en los casos que fije la reglamentación.

Art. 64º — El Poder Ejecutivo podrá avalar, con afectación de los recursos de la Provincia, las operaciones de crédito que realicen los organismos provinciales o municipales, siempre que estén destinados a financiar obras o inversiones específicas. Se podrán asimismo incluir dentro de dicho régimen a las entidades privadas que hubieran sido declaradas de interés Provincial por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 65º — El Banco de la Provincia de Río Negro, en su carácter de agente financiero del Gobierno de la Provincia, asesora en la materia de su competencia y actuará como agente de aquél en las operaciones de crédito público.

Art. 66º — Facúltase al Poder Ejecutivo para orga-

nizar un régimen de fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes en el Banco de la Provincia de Río Negro, y para utilizar hasta un setenta por ciento del saldo del mencionado fondo para atender las obligaciones de pago del Tesoro. La reglamentación fijará sus alcances y normas operativas, los que deberán tener en cuenta la tendencia de los saldos a fin de no afectar sensiblemente la capacidad prestable del Banco.

Capítulo XI

DE LAS ENTIDADES AUTARQUICAS Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

Art. 67º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, las entidades autárquicas aplicarán las disposiciones de sus leyes orgánicas que establezcan concretamente normas o procedimientos diferentes a los de la presente ley.

Se consideran entidades autárquicas aquellas que reúnen las siguientes características:

- a) Hayan sido creadas por Ley, tengan personería jurídica propia y que su patrimonio sea estatal.
- b) Tengan una asignación legal de bienes o recursos.
- c) Tengan capacidad para administrarse a sí mismas, disponiendo de sus bienes y recursos en la forma que estimen más adecuada para el cumplimiento de sus planes de trabajo.

Art. 68º — El Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas podrán delegar su competencia asignando el carácter de organismos desconcentrados a las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción de bienes o prestación de servicios tarifados, en un grado tal que aquella pueda adquirir un carácter comercial o industrial.

El régimen de funcionamiento de dichos organismos será fijado por la reglamentación dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Posibilidad de administrar su patrimonio, incluyendo la ejecución de gastos la venta de la producción y la designación del personal transitorio de obra.
- b) Aplicación directa de los fondos del Tesoro que recaude mediante su administración por parte de una Habilitación de Pago para financiar los gastos de explotación.
- c) Organización de un sistema de contabilidad comercial que, como complemento del régimen general, determine resultados, costos y eficiencia, fijando asimismo un régimen de participación en los beneficios.

Capítulo XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 69º — Modifícanse los capítulos VIII, X y XI de la Ley 170 de acuerdo con lo siguiente:

1. Agrégase al artículo 91º el siguiente párrafo:
La presente Ley debe considerarse como la Ley Orgánica de la Contraloría General en los tér-

- minos del artículo 123º de la Constitución”.
2. Agrégase el siguiente inciso al artículo 94º:
“a) Ejercer el control previo de legalidad sobre los actos administrativos que impliquen egreso de fondos del Tesoro o que modifique la estructura o contenido del Presupuesto”.
 3. El inciso k) del artículo 94º quedará redactado de la siguiente forma:
“Aplicar, cuando lo considere procedente, multas a los responsables, en caso de transgresiones legales o reglamentarias o cuando existiesen procedimientos administrativos irregulares.
El monto de tales multas oscilará entre un tres y un quince por ciento de la retribución mensual por todo concepto asignado al responsable”.
 4. El inciso a) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
“Analizar los actos administrativos que se refieran a la Hacienda Pública, cuando no los hubiera intervenido previamente y de conformidad y observarlos cuando contrarían o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los diez días de haber tomado conocimiento de los mismos. Si transcurrido el plazo señalado no mediare observación legal o dictámen alguno con relación a los mismos, el acto se considerará automáticamente conformado”.
 5. El inciso d) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
“Requerir, con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazo de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos”.
 6. Agrégase como inciso g) del artículo 95º el siguiente: “...; dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la ley;”.
 7. Agrégase el siguiente artículo como 95º (bis),
“A los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo precedente los actos administrativos que no hubieran sido intervenidos previamente y de conformidad por la Contraloría General deberán ser remitidos a la misma antes de ser cumplidos o puestos en ejecución, en ejemplar original o fotocopia autenticada acompañando la totalidad de los antecedentes que dieron lugar a su dictado”.
 8. El artículo 104º quedará redactado de la siguiente forma:
“Las rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente fije el Poder Ejecutivo y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida la Contraloría General.
La no presentación de una rendición que hubiera sido requerida conforme a lo previsto en el artículo 95º, inc. d), dará lugar a la iniciación del juicio de responsabilidad, entendiéndose como suficiente sumario a tal efecto, lo actuado por la Contraloría General al intimar la presentación.
Las rendiciones de cuentas serán verificadas por la Contraloría en la forma en que se establezcan en el reglamento orgánico en sus aspectos legales, contables, numéricos y documentales”.
 9. La última parte del primer párrafo del artículo 105º quedará redactada de la siguiente forma: “...; o bien determinado las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco, con más intereses y recargos que correspondan calculados desde la fecha de la entrega de los fondos al responsable”.
 10. El segundo párrafo del artículo 109º quedará redactado de la siguiente forma:
“Si fuera condenatoria, se procederá conforme lo establecido en el Capítulo XI”.
 11. El artículo 112º quedará redactado de la siguiente forma.
“La determinación administrativa de la responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas se hará mediante un juicio que sustanciará la Contraloría General”.
 12. El artículo 18º quedará redactado de la siguiente forma:
“A los efectos de la sustanciación de un juicio de responsabilidad el organismo del cual dependen el o los presuntos responsables deberá disponer de oficio la instrucción de un sumario, poniendo simultáneamente esa circunstancia en conocimiento de la Contraloría General. Cuando a juicio de la Contraloría, y a propuesta del organismo, la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaran su intervención directa, aquella podrá designar sumariante para la instrucción del respectivo sumario. El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento del hecho, y las que propusieran el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso de que las denegare.
En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.
El sumario deberá quedar concluido dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de notificación del sumariante; a pedido de éste, que deberá ser formulado antes del vencimiento de aquel plazo, la Contraloría podrá acordar una prórroga de no más de diez días, salvo casos plenamente justificados en que podrá exceder ese término”.
 13. Dérógase la última parte del art. 120º, que dice: “Asimismo cuando...”.
 14. El segundo párrafo del artículo 123º quedará redactado de la siguiente forma:
“Este recurso sólo podrá entablarse dentro de los diez días a partir de la fecha de la notificación aludida”.
 15. El artículo 125º quedará redactado de la siguiente forma.
“Regirá para las multas el recurso de revisión prescripto en el artículo 123º las multas superiores al diez por ciento de la retribución serán, además, apelables ante el Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 70º — Los términos fijados en la Ley de Contabilidad y en la Ley Orgánica de la Contraloría General se computarán en días hábiles.

Art. 71º — Las disposiciones de la presente ley sustituyen a las contenidas en los Capítulos I al VII inclusive, XII y XIII de la Ley 170, las que quedan derogadas. Derógase asimismo la ley 691.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72º — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la reenumeración del articulado y de los capítulos de la Ley 170 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 71º.

Art. 73º — Facúltase al Poder Ejecutivo para habilitar los créditos presupuestarios necesarios para reapropiar los residuos pasivos constituidos a la fecha. La reglamentación deberá dictarse dentro de los treinta días.

Art. 74º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones 6 de agosto de 1973.
Asuad - Ramírez - Wucusich - Osán -
Echarren - Sánchez - López Alfonsín.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — En el primer párrafo de este artículo veo, para no leerlo todo: "Regirá los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial". Dada la acepción y etimología de las palabras "patrimonio" y "hacienda", surge que "patrimonio" vendría a ser lo que corresponde a uno en uso de su patria por el antepasado; respecto a "hacienda" es un conjunto sistemático de haberes, bienes y gravámenes. Por consiguiente creo que con una mejor conjunción podría superarse la redacción. Quedaría así: "regirá los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial".

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Si la comisión no se opone.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Como representante en comisión del bloque Justicialista opino en el sentido de que la redacción es correcta en su forma original.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 17º.

— Al leerse el artículo 18, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Entiendo que por tratarse de una ley tan importante debe haber merecido en la comisión respectiva, un tratamiento exhaustivo, razón por la cual y para no dilatar tanto la sesión, solicito que el señor secretario se sirva mencionar simplemente el número del artículo sin darle lectura al mismo y la Cámara preste su aprobación si es que no tiene inconveniente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración la moción del señor diputado Espeche. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido rechazada. En consecuencia se seguirá con la lectura del articulado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 18.

Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 19, 20, 21 y 22.

— Al leerse el artículo 23, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — El inciso II) debe decir: "La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente, "por resolución" un precio máximo a pagar en la operación".

SR. SECRETARIO (Delavaut) — "La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente, por resolución, un precio máximo a pagar en la operación".

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se continuará con la lectura de los restantes incisos del artículo 23.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: En el inciso a) que se corrijan los signos de puntuación porque están mal aplicados.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — "Inciso a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles". Se saca la coma.

SR. LOPEZ ALFONSIN — ¿Está resuelto el inciso a)?, porque después voy a hacer una observación con respecto al inciso h).

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Cuáles son los signos de puntuación que hay que eliminar a juicio del señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Una coma después de “no pre-
visibles” y un punto y coma después de “licitatorios”.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Sacar la coma
después de “no pre-
visibles” y el punto y coma des-
pués de “perjudique al erario”. ¿Es así, señor di-
putado?.

SR. SICARDI — “Por cualquiera de los procedi-
mientos licitatorios”. Ahí se suprime el punto y co-
ma.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En el despacho
obrante en secretaría, no existe la coma después de
“procedimiento licitatorio”, señor diputado.

SR. SICARDI — Acá la tenemos, por eso hice esa
observación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra
el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Quiero hacer una ob-
servación. Decía: “contratación con técnicos o pro-
fesionales de reconocida capacidad para las funcio-
nes a desempeñar, coma hasta la iniciación del nuevo
ejercicio financiero. Pero se omitió en la lectura “has-
ta el nuevo ejercicio financiero”, si no me equivoco,
señor presidente. Eso es lo que quería hacer notar.

SR. PRESIDENTE (Fernández) Tiene la palabra
el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — El propuesto por la comisión,
señor diputado, termina en la palabra “desempeñar”
con un punto. No incluye hasta el nuevo ejercicio
financiero porque sucede habitualmente que el Poder
Ejecutivo, sobre todo contrata especialistas o técnicos
en distintas épocas del año y puede ocurrir que con-
trate a un experto en pesca para hacer una evalua-
ción y la contratación se realiza en el mes de di-
ciembre por cinco meses. Ello involucra el mes de di-
ciembre en un ejercicio financiero y cuatro del ejer-
cicio financiero siguiente.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Lo entiendo bien, señor
diputado porque habíamos dicho hasta la iniciación
del nuevo ejercicio financiero, a efectos de aunar la
terminación de los contratos. Eso es lo que habia-
mos dejado sentado en la sesión anterior.

SR. ECHARREN — Creo y consultaría con los res-
tantes miembros de la comisión, señor presidente, que
el inciso comienza con la palabra “desempeñar”, ya
que la frase “has'ta la iniciación del nuevo ejercicio fi-
nanciero” es'aba referida a otro tipo de contratacio-
nes, que justamente se suprimen en el inciso.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Siendo así, no tendría
inconveniente en dejarlo como está. De todas mane-
ras queda aclarado.

SR. ECHARREN — Propongo entonces, señor pre-
sidente, quede redactado como se leyó por secretaría.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar
el artículo 25.

Los señores diputados que estén por la afirmativa,
sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) Ha sido aprobado
por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por una-
nidad los artículos 24, 25, 26, 27 y
28.

— Al leerse el artículo 29, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En Considera-
ción.

Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Era para corregir: “obligado” en
la lectura por “entidades” obligadas a rendir cuenta.

Voy a leer todo el párrafo completo “de estos sis-
temas se llevarán los registros necesarios para los car-
gos y descargos que se formulen a las personas o en-
tidades obligadas a rendir cuentas de fondos”.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En considera-
ción. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa,
sírvanse indicarlo.

-- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido apro-
bado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por una-
nidad los artículos 30, 31 y 32.

— Al leerse el artículo 33, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra
el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: El artículo
33 tiene un pequeño desajuste, pues termina dicen-
do: “de circulación, agrupándola atendiendo a su pla-
zo de vencimiento”.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar.
Los señores diputados que estén por la afirmativa,
sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido apro-
bado por unanimidad.

— Asimismo, se votan y aprueban por una-
nidad los artículos 34 y 35.

— Al leerse el artículo 36, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la pala-
bra el señor diputado Echarren.

SR. ECHAREN — Le agradecería, señor presiden-
te, nos volviera a leer por secretaría, el inciso 10.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Así se hará se-
ñor diputado.

— Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la pala-
bra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — El texto propuesto por la co-
misión. —si es que no me corrige ningún miembro de
la misma— sería el siguiente: “De la deuda pública
agrupada, atendiendo a su plazo de vencimiento al
comienzo y al cierre del ejercicio”.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — La comisión es-
tá de acuerdo?

SR. SICARDI — Sí, señor presidente. Está establecido así en el despacho de comisión.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo, se votan y aprueban por unanimidad los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

— Al leerse el artículo 47, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — El inciso b) quedaría redactado, de acuerdo con la propuesta de la comisión, de la siguiente manera: "Informar a la Subsecretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de la regulación de pagos".

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Me permite, señor presidente. Voy a disponer de un momento para una consulta antes de aceptar el inciso.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Sí, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Hubo un error en la interpretación del inciso b). La comisión había acordado lo siguiente: "Los servicios de contabilidad, participando de los regímenes de la regulación de pagos".

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se continúa con la lectura del inciso c).

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Tendría que ser plural "a los respectivos servicios de contabilidad" en lugar de "al respectivo servicio de contabilidad".

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Proporcional diariamente a los respectivos servicios de contabilidad la documentación relativa al movimiento de fondos y demás informes que le sean requeridos.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se continúa con el inciso d).

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — El diputado López Alfonsín propuso "a los" y yo creo que estamos tratando "los servicios del tesoro".

SR. LOPEZ ALFONSIN — Perdón, tendría que haber hecho la consulta, pero en comisión dejamos este texto establecido, pero considero que lo debemos revisar nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — El artículo 47, que es el que estamos discutiendo, trata de la responsabilidad de los tesoreros, etcétera; las obligaciones que se le fijan a los tesoreros están en el inciso b).

El informar a los respectivos servicios de contabilidad es una obligación que tiene el tesorero frente a su contador, sea el contador general en el caso del Ejecutivo, el contador de la Legislatura o el contador del Poder Ejecutivo, por eso me parece que el inciso b), en la forma que ha sido propuesto está bien.

SR. SICARDI — Sí, de acuerdo.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se dará lectura al artículo 48.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

— Al leerse el artículo 54, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Estaba siguiendo atentamente el desarrollo del tema y en su oportunidad en el inciso h) se ha omitido la modificación propuesta por la comisión.

En el inciso h) dice: "Requerir de las Tesorerías, Contadurías, organismos recaudadores, Bancos Oficiales y organismos públicos en general, la remisión de información o estados periódicos, pudiendo solicitar a las contadurías de los Poderes Legislativo y Judicial, dicha información no rigiendo para las mismas, las sanciones de los artículos 55 y 56".

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar. Los señores diputados que están por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo, se votan y aprueban por unanimidad los artículos 55, 56 y 57.

— Al leerse el artículo 58, dice el:

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene a palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — No es un régimen es “un resumen”, señor secretario.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.
— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo, se vota y se aprueba por unanimidad el artículo 59.

— Al leerse el artículo 60, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración.

Tiene a palabra el señor Osán.

SR. OSAN — Para no repetir la palabra “ejercicio” dos veces, “antes de la finalización del siguiente ejercicio para financiar los gastos del mismo y dentro de las siguientes modalidades”.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado?

SR. SICARDI — Se acepta la modificación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Por secretaría se dará lectura al artículo modificado.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Artículo 60. “Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de crédito a corto plazo, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio, para financiar los gastos del mismo y dentro de las siguientes modalidades”.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Queda nuevamente en consideración el artículo 60.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 61.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA — Dijo artículo 61 y aquí tenemos el artículo 62.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — La comisión propuso este despacho que tiene alterados los números. Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Era para referirme a lo que usted ha manifestado, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración el artículo 61.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se vota y aprueba el artículo 62.

— Al leerse el artículo 63, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Es para hacer una pregunta a la comisión. Se habla de los créditos dentro de la provincia ¿y cuando hay un ente que tiene que hacer inversiones fuera de la provincia?

Se ha presentado un caso de un organismo paraestatal, que tiene en estos momentos realizada una inversión fuera de la provincia. De acuerdo a este artículo esa inversión no podría avalarse. Caso concreto es el Corpofrut que tiene un frigorífico en Bahía Blanca. Es una institución de la provincia de Río Negro que necesita que el crédito sea avalado por la provincia; por este artículo no podría hacerse.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — La comisión debe pronunciarse con respecto a la observación hecha por el señor diputado Garrido.

SR. ECHARREN — Le agradecería al señor diputado Garrido —porque no estaba en el recinto— me explicitara cuál es el motivo de su preocupación.

SR. GARRIDO — El Poder Ejecutivo al prestar su aval, lo hace dentro de las inversiones que se hagan en la provincia. El caso concreto es el de Corpofrut que es un organismo paraestatal, que tiene realizadas sus inversiones fuera de nuestra provincia, tal como la ampliación de su industria en Bahía Blanca.

SR. ECHARREN — En primer término, Corpofrut no es un organismo paraestatal sino autárquico. Así lo dice expresamente la ley que es un organismo autárquico y la ley contiene un defecto de redacción, inclusive porque dice que es un organismo autárquico de derecho público y derecho privado. Lo que ha sucedido en la práctica es que Corpofrut se ha desempeñado con una activa participación de los sectores representativos de los productores, no teniendo una fisonomía administrativa oficial; pero en rigor, desde el punto de vista legal, es un organismo autárquico.

Eso en primer término. En segundo término, el artículo 63 establece que: El Poder Ejecutivo podrá avalar con afectación a los recursos de la provincia las operaciones de crédito que realicen los organismos provinciales o municipales, siempre que estén destinados a financiar obras o inversiones específicas. Se podrá asimismo incluir dentro de dicho régimen a las entidades privadas que hubieran sido declaradas de interés provincial por parte del Poder Ejecutivo.

¿Es ese el texto, señor diputado?

SR. GARRIDO — Sí, señor diputado.

SR. ECHARREN — Entonces si Corpofrut es una entidad autárquica del estado provincial de Río Negro, el Poder Ejecutivo para emitir un aval que comprometa a la provincia de Río Negro, normalmente tema que requiere, hasta la fecha, una autorización legislativa, lo que provocaba sucesivos pronunciamientos de parte del Poder Ejecutivo al no contar con una autorización global como la que comprende el artículo 64.

El propósito del artículo es entonces, darle al Poder Ejecutivo la autorización legislativa para que pueda emitir esos avales en favor de los organismos provinciales o municipales.

En el caso de su preocupación, Corpofrut es un organismo provincial, porque es una entidad autárquica y el aval estaría referido a financiar obras o inversiones específicas, que pueden ser dentro o fuera de la provincia.

Si Corpofrut realizara una inversión fuera de la provincia, no deja por ello de ser una obra o una inversión específica de un organismo público como es Corpofrut, que como he dicho, es una entidad autárquica de acuerdo con la ley.

SR. GARRIDO — Perfecto, sirve para aclaración.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Se va a votar si se aprueba el artículo 63.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se votan y aprueban los artículos 64 y 65.

12

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — A efectos de hacer una consulta, solicito un breve cuarto intermedio de cinco minutos.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar la solicitud efectuada por el señor diputado Sicardi, de pasar a un breve cuarto intermedio.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado.

Invito al Cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 12 y 30 horas.

13

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 12 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura al artículo 66.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 67.

— Al leerse el artículo 68 dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene a palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Le agradecería, señor presidente, se volviera a leer el apartado primero de este artículo.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Así se hará, señor diputado.

— Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Señor presidente: Hay un error —posiblemente de máquina—, el artículo 123 se refiere al Poder Judicial, en realidad corresponde que diga artículo 121 de la Constitución, que dice: "La Legislatura dictará la ley orgánica de la Contraloría General de la provincia". Corresponde entonces, 121 en lugar de 123.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Así se hará, señor diputado.

En consideración el artículo 68. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 69 y 70.

— Al leerse el artículo 71, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI. — Artículo 70, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al artículo 72.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración. Se va a votar.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 73 es de forma. En consecuencia, la Ley de Contabilidad ha sido sancionada.

14

RECURSO DE AMPARO

Moción

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Corresponde considerar el Orden del Día referido a la reglamentación del Recurso de Amparo.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD. — Razones elementales de tiempo nos han inclinado a proponer que se postergue el tratamiento de la reglamentación de Acción de Amparo para la sesión del día 28 del corriente, sesión ordinaria ya prevista por este Cuerpo. Solicito que se ponga a consideración como moción.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO. — Atendiendo las razones invocadas y también porque hay una comisión que debe partir en el día de la fecha a la ciudad del Neuquén, nuestro bloque va a apoyar la moción formulada para que el tratamiento de la Ley de Amparo pase como primer punto del Orden del Día de la sesión a reanuzarse el día 28.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Asuad, en el sentido de que la Ley de Recurso de Amparo sea tratada como primer punto del Orden del Día de la sesión del 28.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado. En consecuencia el proyecto será tratado el día 28.

15

CARACTERIZACION POLITICA DE LA VIOLENCIA

Consideración

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD. — Señor presidente: Posiblemente se encuentre en la mesa de trabajo de la presidencia un despacho emitido por los tres bloques con respecto a la caracterización política de la violencia y que sugeriría —lo hago como moción concreta— que se trate sobre tablas y como último punto del Orden del Día de la sesión de la fecha.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración la moción del señor diputado Asuad.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura.

LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA:

1º) — Que repudia la violencia como sistema y como respuesta a las inquietudes populares.

2º) — Que esta postura es válida para todas las etapas de la vida argentina y estima que dentro del marco de la vigencia constitucional quedará definitivamente desterrada la represión policial y militar de las manifestaciones ciudadanas.

3º) — Que esa filosofía la llama a exhortar a todos los sectores de la vida nacional a fin de que canalicen sus actitudes y peticiones dentro del orden de la Constitución y el respeto a las leyes de la República.

4º) — Que participa del concepto ya enunciado de que la violencia de arriba genera la violencia de abajo y que el deterioro socio-económico del país ha sido el factor desencadenante de los hechos represivos y persecutorios que se han sucedido en los últimos años.

5º) — Que aspira a contribuir con una tarea legislativa, imbuida de hondo contenido social y constructivo a paliar los factores irritativos del pueblo, en esta nueva etapa de reconciliación, unión y reconstrucción en que se encuentra empeñada la Nación.

6º) — Dése a publicidad y archívese.

— Lapuente — Echarren — Ramírez.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD. — Señor presidente: Ha sido despachado en forma unánime por los tres bloques, por lo tanto solicito que se proceda a votar a fin de que sea emitido como proyecto de declaración de la Legislatura de Río Negro por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración. Se va a votar si se aprueba en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — El artículo 6º es de forma, en consecuencia el proyecto de declaración ha quedado sancionado. Se dará a publicidad

una vez hechas las copias correspondientes que serán distribuidas a la prensa, como se dispone.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

— Eran las 13 y 5 horas.

José Alberto Campos Gutiérrez
a/c. del Cuerpo de Taquígrafos

16

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA:

Artículo 1º — Que repudia la intromisión del Encargado de Negocios de la Embajada de los Estados Unidos en asuntos internos de nuestro país.

Art. 2º — Que han sido violadas normas del Derecho Público Internacional lesionando la soberanía y el derecho de autodeterminación del Pueblo Argentino.

Art. 3º — Que reafirma el principio de no intervención y la vocación de libertad de los pueblos americanos, que sin tutorías quieren elaborar un futuro de grandeza dentro del respeto recíproco y vigencia de la justicia.

Art. 4º — Que adhiere a la firme actitud del Congreso Nacional, y hace suyos los términos de censura.

Art. 5º — Remítanse copias de la presente declaración al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo Preliminar

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1º — La presente Ley de Contabilidad, regirá los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial, la determinación de su composición y la registración de sus variaciones. Quedan comprendidos dentro de sus alcances todos los organismos del Estado y sus entes autárquicos, siendo su aplicación supletoria a las leyes orgánicas o normas estatutarias de las empresas y sociedades del Estado.

Capítulo Primero

DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 2º — El Presupuesto General reflejará el plan de acción del Gobierno para cada ejercicio financiero y los créditos asignados a sus organismos para la ejecución del mismo, incluyendo asimismo el Cálculo de Recursos estimado para su financiación. Para ambos aspectos indicará los montos íntegros y sin compensación alguna.

Art. 3º — Los créditos presupuestarios señalarán el concepto y límite de las autorizaciones para gastar dadas a los funcionarios competentes. Los organismos titulares de los créditos administrarán su empleo para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, de acuerdo con un Clasificador de Gastos de uso general y uniforme y de las limitaciones que pudiera establecer el Poder Ejecutivo.

La fijación de las mencionadas limitaciones, como así también la promulgación de la Ley de Presupuesto, se encuadran dentro del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar las rentas y disponer su inversión.

Art. 4º — La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones y planes de acción de los órganos estatales, como así la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y del cumplimiento del Cálculo de Recursos. La reglamentación establecerá las técnicas presupuestarias a aplicar y las clasificaciones de gastos y recursos a utilizar.

El presupuesto General deberá estar compatibilizado con las previsiones del Sistema Provincial de Planeamiento.

Art. 5º — El ejercicio financiero comienza el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Si al comienzo del mismo no se hubiera sancionado la respectiva Ley de Presupuesto, regirá la vigente al cierre al ejercicio anterior.

La reglamentación fijará el régimen de reapropiación de los gastos en trámite al cierre del ejercicio y el de la aplicación del Presupuesto que se hubiera prorrogado.

Art. 6º — Toda ley que autorice o disponga la realización de erogaciones para las que no se hubiera previsto crédito presupuestario, deberá determinar el recurso que la financiará su incidencia en el balance financiero preventivo y sus eventuales modificaciones al plan de Gobierno. Los créditos y recursos correspondientes serán incorporados al Presupuesto conforme con la estructura adoptada y como requisito para el cumplimiento de la Ley.

Art. 7º — El Presupuesto general fijará un "crédito adicional", administrado exclusivamente por el Poder Ejecutivo y destinado a:

- Reforzar cualquiera de los créditos previstos o, en su caso, crearlo, siempre dentro del clasificador vigente.
- Cancelación de obligaciones cuya orden de pago hubiera perimido.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento del crédito en la medida que resulte necesario para:

- Cubrir previsiones constitucionales o leyes electorales.
- Cumplir sentencias judiciales firmes o decisiones administrativas que causan ejecutoria.
- Cuando deban afrontarse contingencias graves o imprevisibles que obliguen a una acción inmediata del Gobierno.

Art. 8º — En virtud de lo establecido en el artículo 65º de la Constitución Provincial no podrán acordarse autorizaciones a gastar fuera del Presupuesto General.

La reglamentación fijará el régimen para aquellos movimientos de fondos no originados en autorizaciones a gastar, tales como:

- a) La ejecución de trabajos o servicios solicitados o convenidos con personas privadas o con otros organismos públicos, con fondos por ellos previstos.
- b) El cumplimiento de los cargos de donaciones o legados efectuados por terceros.

Art. 9º — La Ley de Presupuesto establecerá los límites dentro de los cuales se podrán efectuar transferencias entre los créditos autorizados.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar los créditos y el Cálculo de Recursos en los siguientes casos:

- a) A fin de incluir préstamos o aportes formalmente asignados por el Gobierno Nacional o previstos en convenios suscriptos con organismos públicos, siempre que su ingreso esté previsto dentro del ejercicio; comprendiéndose asimismo los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
- b) En función del mayor producido de los servicios a título oneroso que se presten a terceros.
- c) Cuando corresponde ajustar los presupuestos operativos de las empresas del Estado, Caja de Previsión y Obra Médico Asistencial.
- d) Los otros casos que fije la Ley de Presupuesto.

Capítulo II

DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS Y

UTILIZACION DE LOS CREDITOS

PRESUPUESTARIOS

Artículo 10º — Se considera utilizado el crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente por el importe de la liquidación de un gasto imputable al mismo y formalmente aprobado. Dicha liquidación corresponde, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16º al recepcionarse bienes o servicios, al cumplirse la condición que haga exigible una deuda o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; originándose, en general una entrega de fondos por partes del Tesoro.

Art. 11º — No podrán afectarse créditos cuando su utilización se encuentre condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida del ingreso de los mismos.

En el caso de trabajos públicos, que se financian con préstamos o anticipos de organismos nacionales, la afectación estará condicionada al libramiento de la pertinente orden de pago o acto equivalente.

Art. 12º — No podrán aprobarse gastos susceptibles de traducirse en afectación de créditos de presupuestos futuros, salvo en las siguientes circunstancias;

- a) Obras o trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual, o bien estén comprendidos en un plan de inversiones aprobado por Ley.

b) Cuando se formalicen operaciones de créditos públicos, o ejecución de obras y trabajos o inversiones con financiamiento especial y autorización legislativa.

c) Se contrate la provisión diferida de bienes o servicios, cuando ello responda a un criterio de reducción de costos o tienda a evitar perjuicios en la ejecución de programas de trabajo o en la prestación de Servicios.

d) Adquisición de bienes de capital a recepcionar dentro del ejercicio y con financiación de carácter comercial. Casos que se ajustarán a los procedimientos y limitaciones que fije la reglamentación.

Art. 13º — La provisión de bienes, prestación de servicios y ejecución de trabajos entre organismos de la Administración determinará, cuando aquellos estén tarifados, la imputación del gasto o los créditos del organismo receptor y la ejecución del Cálculo de Recursos en el rubro que corresponda. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41º.

Art. 14º — La ejecución de todo gasto público deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Fundamentación del mismo en base a las funciones o programas de trabajos del organismo ejecutor.

b) Autorización previa a su formalización e imputación preventiva de su importe, con las excepciones que fije la reglamentación.

e) Conformidad de la Contaduría respectiva acerca de la tramitación cumplida y en cuanto a la disponibilidad de crédito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles fijando cada Poder las excepciones.

d) Conformidad de la Contraloría General de acuerdo con el procedimiento que fije su Ley orgánica.

c) Su aprobación y su oportuna liquidación por parte de los funcionarios competentes.

Art. 15º — La autorización y aprobación de gastos es facultad de los titulares de los distintos Poderes, Contraloría General y organismos autárquicos. Dicha facultad se ejercerá y podrá delegarse en la forma y con las limitaciones que fije la reglamentación. No podrá delegarse la facultad de designar personal, con excepción del transitorio afectado a la ejecución de obras o trabajos públicos. Con las excepciones que fije la reglamentación, la administración de los créditos compete a los organismos que los tengan presupuestariamente asignados.

Art. 16º — Aprobado el gasto y certificación por funcionario competente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º, y previa verificación del cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables, se procederá a su liquidación a fin de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto cuente con crédito suficiente y su trámite se encuentre adecuado y fehacientemente documentado. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a gastos afectados dentro del procedimiento fijado en el presente capítulo, salvo los casos previstos en los artículos 20º y 21º, en los que se lo liquidará conforme con las normas que se establezcan para los mismos.

Art. 17º — Simultáneamente con la liquidación del gasto, y como parte de esta operación, el servicio contable competente dispondrá la afectación de los créditos y la autorización del pago; instrumentándose las mismas en la forma que establezca la Contaduría General.

Las órdenes de pago, que podrán ser libradas a favor de un acreedor o beneficiario determinado o bien de un funcionario habilitado al efecto, permitirán a los efectos administrativos a la finalización del año siguiente al de su emisión. En el primer proyecto de Presupuesto posterior deberán preverse los créditos necesarios para reapropiar los gastos con orden de pago perimida.

Capítulo III

DE LOS RECURSOS

Art. 18º — La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los organismos o agentes que determinen las normas legales o reglamentarias pertinentes.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados a la orden de la Tesorería General, o del organismo al que estuvieran específicamente afectados antes de la inabrogación del siguiente día hábil al de su percepción. La reglamentación podrá establecer plazos distintos para casos especiales, en que las circunstancias lo justifiquen o hagan conveniente.

Art. 19º — Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de cualquiera de las Tesorerías o de los organismos a los que estén afectados, hasta el día de la finalización de aquél.

Art. 20º — No constituyen recursos los ingresos correspondientes a situaciones en las que la Administración sea depositaria, tenedora temporaria o actúe como ejecutora de gastos por cuenta de terceros. Su gestión se ajustará a las normas que fija la reglamentación y a las que le sean de aplicación.

Art. 21º — Ningún organismo o agente facultado para recaudar podrá utilizar directamente recursos que perciba. El importe de los mismos deberá ser depositado de conformidad con lo previsto en el artículo 18º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II.

Quedan exceptuados de las normas del presente artículo la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error, como así las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados. En estos casos la pertinente liquidación se efectuará con imputación directa al Cálculo de Recursos y mediante rebaja del concepto respectivo, aún cuando la devolución se operase en ejercicios posteriores.

Capítulo IV

DE LAS CONTRATACIONES

Art. 22º — Como norma general, toda contratación que realice la Administración deberá ajustarse al procedimiento de la licitación pública. No obstante lo señalado precedentemente, podrá contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de veinte mil pesos.
- 2) Por concurso de precios y en forma directa cuando los montos de la operación no superen, respectivamente, los diez mil y mil pesos.
- 3) Por remate público en el caso de ventas.
- 4) Por los procedimientos que fije la Ley de Obras Públicas para los gastos sujetos a su régimen.
- 5) En forma directa en las circunstancias señaladas en el artículo 23º.

Facúltase al Poder Ejecutivo para ajustar anualmente los importes fijados en el presente artículo en función de incremento del costo de bienes y servicios, conforme con los índices determinados por las oficinas técnicas que establezca la reglamentación.

Art. 23º — Se podrá, asimismo, contratar directamente en los casos que se indican a continuación. En cada uno de ellos deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar.

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios resienta al servicio o perjudique el erario; debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario.
- b) Cuando resulten desiertas la licitación pública, la licitación privada o el remate público, y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.
- c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de aprobada especialización.
- d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ellos, o que sólo posea una sola persona o entidad; y siempre que no existieran sustitutos convenientes.
- e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero, y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación.
- f) Cumplimiento de convenios y contrataciones en general que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipados a la recepción.
- g) Cuando se trate de bienes o servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.
- h) Contrataciones con técnicos o profesionales de reconocida capacidad para las funciones a desempeñar.
- i) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previos a la licitación o concurso convierten a éstos en operaciones onerosas.
No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales, o previsibles.
- j) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.

k) La compra y venta de productos destinados al fomento económico, o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.

l) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial; debiéndose, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.

li) La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente por resolución, un precio máximo a pagar en la operación.

m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que reanuncen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la Administración.

n) Elementos tipificados en los términos del artículo 24º, con las limitaciones que fige la Reglamentación.

Art. 24º -- Se deberá dictar el Reglamento de Contrataciones de la Provincia en el que se establecerá el procedimiento administrativo de estas y la forma de asegurar, por una parte, la máxima cantidad posible de oferentes y el trato igualitario de los mismos, y por otra el mayor beneficio fiscal posible en la operación y el menor costo operativo del respectivo procedimiento.

En el mencionado Reglamento se establecerá también la forma de efectuar la publicidad y la difusión de los actos licitatorios. A tal fin, y sin perjuicio de la utilización de otros medios, deberá asegurarse la publicación en el Boletín Oficial con la necesaria frecuencia y anticipación.

En el Reglamento se establecerán asimismo las normas para la tipificación de los artículos de uso o consumo común y ordinario en los organismos de la Administración.

Art. 25º -- Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios de uso o consumo común, para un período determinado. El sistema, que podrá ser publicado en forma total o parcial, deberá prever la posibilidad de ampliar la provisión contratada en condiciones preestablecidas.

Art. 26º -- La Dirección de Suministros podrá administrar un fondo, integrado mediante aportes del Tesoro, destinado a la adquisición de bienes tipificados y su provisión a los organismos de la Administración que los requieran. Asimismo, se podrán establecer, fondos similares para las operaciones previstas en el artículo 23º inc. k).

Art. 27º -- La adjudicación en los actos licitatorios corresponderá a las ofertas que ajustadas a las bases de la contratación, resulten más ventajosas, carácter que, en principio, corresponde a las de más bajo precio. No obstante, podrán adjudicarse otras ofertas cuando un estudio técnico y financiero demuestre su conveniencia, y siempre que sus montos no excedan en más de un diez por ciento al de la más baja.

Capítulo V

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 28º -- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Art. 29º -- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto
 - b) Fondos y valores
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Bienes del Estado
 - b) Deuda pública.

Como complemento de estos sistemas se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formen las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores o bienes propiedad del Estado. Asimismo, en la medida de lo necesario, se registrará la gravitación económica de las operaciones.

Art. 30º -- La Contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
 - a) El importe original y sus modificaciones
 - b) Los importes afectados
 - c) Otras etapas de su utilización tal como determine el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Art. 31º -- La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y Salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Art. 32º -- La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Art. 33º -- La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, agrupándola, atendiendo a sus plazos de vencimiento.

Art. 34º -- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los bienes del Estado, los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentre.

Art. 35º -- El Reglamento Orgánico de Contabilidad incluirá el plan de cuentas a utilizar y determinará los instrumentos y formas de registros; como así también la forma de publicación trimestral del Estado de Tesorería.

Las operaciones serán registradas analíticamente en las Delegaciones Contables y Contadurías del Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Entidades Autárquicas, siendo centralizadas en la Contaduría General de la Provincia.

Capítulo VI

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Art. 36º — Antes del 30 de mayo de cada año se formulará la Cuenta General de Ejercicio, la que contendrá como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos, indicando:
 - a) Monto original
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Créditos afectados.
 - e) Saldo no utilizado.
- 2) De la ejecución del Presupuesto con relación al Cálculo de Recursos indicando por cada rubro:
 - a) Monto calculado
 - b) Monto efectivamente recaudado
 - c) Diferencias entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada concepto de ingresos.
- 4) De las afectaciones diferidas por aplicación del artículo 12º.
- 5) Del movimiento de cuentas a que se refiere el artículo 8º.
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los créditos efectuados y los recursos computados para el ejercicio.
- 7) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.
- 8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos, los valores pasivos y el saldo.
- 9) De los gastos aprobados y no liquidados a ser reapropiados al ejercicio siguiente.
- 10) De la Deuda Pública agrupada atendiendo a su plazo de vencimiento al comienzo y al cierre del ejercicio.
- 11) De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto y por otros conceptos y las existencias al cierre.

Art. 37º — La Cuenta General del Ejercicio, deberá remitirse a la Contraloría General, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio. Las Contadurías de Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Entidades Autárquicas deberán remitir antes del 31

de marzo a la Contaduría General la información referida en el artículo 36º.

Art. 38º — La Contraloría General procederá al análisis y estudio de la Cuenta General y producirá informe referido a la misma, como así también con respecto a la gestión del Poder Ejecutivo.

Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y la remitirá a la Legislatura antes del 31 de julio siguiente.

Art. 39º — La aprobación o impugnación de la cuenta por parte de la Legislatura se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo, el que a su vez notificará a la Contraloría General y a la Contaduría General. Si al finalizar el año siguiente al de la remisión de la cuenta no hubiere pronunciamiento, ésta se considerará aprobada.

Capítulo VII

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Art. 40º — Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán ser objeto de transferencia de dominio, ya sea a título gratuito u oneroso, o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin que medie expresa autorización de la Legislatura. El producido de las ventas pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto, salvo que en la pertinente ley se establezca un destino especial.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, transferir inmuebles a los Municipios de la Provincia a los efectos de la ejecución de Obras o Trabajos Públicos, en la forma y con las limitaciones que fije la Reglamentación.

Art. 41º — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito presupuestario disponible para ser efectuado por el valor de los bienes que reciba.

Se podrán efectuar excepciones a la mencionada norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de dependencias u organismos, sea conveniente dar un destino a bienes en existencia o que su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando así lo justifique, y por razones fundadas, la realización de una tarea accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrán asignarse bienes en préstamo a organismos públicos de cualquier jurisdicción.
- c) Cuando el valor de los bienes a transferir no exceda el monto máximo establecido para realizar "concurso de precio".
- d) Cuando de la aplicación de la citada norma resulte un evidente perjuicio a los intereses de la hacienda pública o se plantean dificultades presupuestarias insalvables.

Art. 42º — Podrán transferirse sin cargo entre organismos provinciales o bien donarse a organismos nacionales, municipales o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que sean declarados en desuso o en condición de rezago, siempre que su valor no supere el importe máximo establecido para realizar concurso de precios.

Podrán asimismo permutarse bienes muebles entre organismos de la Administración cuando el valor de los mismos sea equivalente y se cumplan los pertinentes requisitos reglamentarios.

Art. 43º — La entrega a cuenta de precios de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será materia de la reglamentación.

Art. 44º — En concordancia con lo establecido en el artículo 32º todos los bienes del Estado forman parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado. Los respectivos servicios de contabilidad podrán disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estimen necesario.

Capítulo VIII

DEL SERVICIO DEL TESORO

Art. 45º — El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 20º. Los movimientos del Tesoro estarán bajo la supervisión de la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fijará la regulación de pagos a aplicarse.

Art. 46º — El Servicio del Tesoro está integrado por la Tesorería General de la Provincia y la Tesorería en las entidades autárquicas y de los Poderes Legislativo y Judicial, en las que se centralizarán los ingresos, egresos y demás movimiento del Tesoro. A efectos de descentralizar funciones, podrán establecerse "Habilitaciones de Pago", dependientes de las respectivas Tesorerías.

Art. 47º — Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo. En particular no podrán dar entrada o salida de fondos o valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por el servicio de contabilidad competente.

Sin perjuicio de las otras funciones que le fija la presente Ley y de las que se les asigne por vía reglamentarias, son sus funciones:

- a) Cumplimentar las órdenes de pago.
- b) Los respectivos Servicios de Contabilidad participarán de los regímenes de la regulación de pagos.
- c) Proporcionar diariamente a los respectivos Servicios de Contabilidad de documentación relativa al movimiento de fondos y demás informes que le sean requeridos.
- d) Custodia y guarda de los fondos y valores integrantes del Tesoro.

Art. 48º — La Tesorería General de la Provincia estará a cargo del Tesorero General. El Subtesorero General suplirá al Tesorero en caso de ausencia y ejercerá las funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Para ejercer dichos cargos serán necesarios:

- a) Tener como mínimo 30 años de edad.
- b) No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado culpable judicialmente en procedimiento de fraude, dolo o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

Art. 49º — Los fondos que administren las distintas Tesorerías y agentes recaudadores deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Río Negro, el que actuará como Caja General del Tesoro. En las localidades donde no exista sucursal del mismo se podrá autorizar el depósito en otro banco, dándose prioridad a los oficiales.

El Banco acreditará los ingresos al Tesoro en las cuentas y forma que fije la reglamentación.

Art. 50º — Los recursos con afectación específica, carácter que sólo puede darse por Ley, podrán ser utilizados transitoriamente para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja. Dicha utilización, que será dispuesta por el Subsecretario de Hacienda o el Titular del respectivo organismo autárquico, no significará cambio de financiación ni del destino de los recursos, debiendo quedar regularizada en el transcurso del mismo ejercicio financiero.

Art. 51º — Podrán asignarse a los organismos de la administración fondos denominados "permanentes" o "de caja chica", renovables en la medida que se vaya rindiendo cuenta de su utilización, que se destinarán a la ejecución de gastos cuya modalidad o grado de urgencia haga inconveniente la utilización del régimen ordinario. La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del citado régimen.

Capítulo IX

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 52º — La Contaduría General de la Provincia estará a cargo del Contador General. Componen asimismo dicho organismo el Subcontador General, Jefes de Servicios Técnicos, Auditores, Delegados Contables y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

La Contaduría General de la Provincia dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda y mantendrá sus relaciones funcionales con el mismo por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda.

Art. 53º — Para ser designado Contador o Subcontador General de la Provincia se requieren, sin perjuicio del previsto en el artículo N° 117 de la Constitución Provincial, los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo treinta años de edad y cinco de ejercicio de la profesión.
- b) No estar, ni haber estado en quiebra, concursado o declarado judicialmente culpable en procedimientos de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

El desempeño de dichos cargos es incompatible con el de otros empleos públicos o privados, salvo la docencia, y en el caso del Contador General, con el ejercicio liberal de la profesión.

Art. 54º — Son atribuciones y funciones de la Contaduría General:

- a) Ejercer el control interno de la gestión de la hacienda pública.
- b) Efectuar el registro contable de las operaciones y formular la Cuenta General del Ejercicio en los términos de los Capítulos V y VI.
- c) Proponer el Reglamento Orgánico de Contabilidad, su reglamento interno y las normas complementarias de trámites, registración y control.
- d) Intervenir en la emisión, anulación o rescate de valores fiscales, títulos públicos y letras de tesorería.
- e) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.
- f) Requerir la presentación de cuentas a los responsables para su examen y remitirlas con su dictamen a la Contraloría General para su juzgamiento.
- g) Inspeccionar los servicios de contabilidad y efectuar los arcos y auditorías en los organismos que estime convenientes.
- h) Requerir de las Tesorerías, organismos recaudadores, Bancos oficiales y organismos públicos en general la remisión de información o estados periódicos, pudiendo solicitar a las Contadurías de los Poderes Legislativo y Judicial dicha información, no rigiendo para las mismas las sanciones de los artículos 55º y 56º.
- i) Informar sobre los intereses públicos comprometidos según surjan de las actuaciones o documentación en que intervenga.
- j) Las que se le asignen por vía reglamentaria.

Art. 55º — La no presentación en término de las informaciones, estados o balances que los organismos de la Administración deben presentar de conformidad con esta Ley, reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo o resoluciones de la Contraloría General y de la Contaduría General, motivará por parte de ésta un requerimiento conminatorio acordando un plazo para su presentación. Si vencido este plazo no hubieran sido presentados, la demora será considerada falta grave a los efectos que correspondan.

Art. 56º — En los Poderes Legislativo y Judicial y en las entidades autárquicas, el registro de las operaciones fijado en el capítulo "V" y la intervención fijada en el inciso c) de los artículos 14º y 57º estará a cargo de una contaduría integrada dentro del respectivo servicio administrativo. Dichas dependencias mantendrán una relación funcional directa con la Contaduría General a la que deberán remitir dentro de un plazo máximo de diez días corridos, la información mensual referida a las operaciones antes mencionadas.

Art. 57º — A los efectos de los incisos a), e) e i) del artículo 54º, se deberá dar conocimiento a la Contaduría respectiva de todo proyecto de acto administrativo relacionado con la gestión de la hacienda pública, la modificación del patrimonio y la estructura del Presupuesto General. Asimismo se le deberá dar conocimiento mediante copia auténtica de todo Decreto o Resolución vinculado con los citados aspectos.

Art. 58º — La Contaduría General dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la siguiente información:

- a) Mensualmente, el Estado de Tesorería.
- b) Trimestralmente, un resumen de la información referida en los apartados 1), 2), 6), 7) y 8) del artículo 36º.
- c) Anualmente, la Cuenta General del Ejercicio, sintetizada en aquellos aspectos que se considerare adecuado.

Capítulo X

DEL CREDITO PUBLICO Y DE LOS GRAVAMENES SOBRE EL PATRIMONIO FISCAL

Art. 59º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 23º, de la Constitución, se declaran inembargables las rentas del Estado Provincial y las de sus entes autárquicos, en la proporción en aquél establecida y siempre que no se hubiera previsto su pago en la primera ley de Presupuesto que se dictare con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor. Dentro de los sesenta días de habilitado el mencionado crédito, que deberá contemplar el importe total de la liquidación aprobada judicialmente, deberá procederse al pago de la deuda.

Art. 60º — Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de crédito a corto plazo, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio, para financiar los gastos del mismo y dentro de las siguientes modalidades:

- a) Convenir con el Banco de la Provincia de Río Negro anticipos de fondos por hasta la mitad de los recursos tributarios previstos y no recaudados
- b) Emitir Letras de Tesorería para pago de deudas u obtención de ingresos dentro de las limitaciones, que fije la respectiva Ley de Presupuesto.
- c) Solicitar crédito bancario corriente hasta un importe equivalente al uno por ciento del Cálculo de Recursos.

Art. 61º — El Poder Ejecutivo podrá negociar directamente, a través del Banco de la Provincia de Río Negro, títulos, certificados de deuda y otros valores semejantes a la cotización del día y conviniendo las condiciones de la operación. Podrá, asimismo, negociar y dar en pago documentos en cartera.

La emisión de certificados de obra sólo podrá formalizarse previa afectación del respectivo crédito. Igual requisito se aplicará cuando una Tesorería emita pagarés dentro de las limitaciones que pueden fijarse por vía reglamentaria.

Art. 62º — Con excepción de los casos legalmente previstos, no podrán hacerse préstamos de los fondos integrantes del Tesoro, los anticipos de fondos procederán únicamente en los casos que fije la reglamentación.

Art. 63º — El Poder Ejecutivo podrá avalar, con afectación de los recursos de la Provincia, las operaciones de crédito que realicen los organismos Provinciales o Municipales, siempre que estén destinados a financiar obras a inversiones específicas. Se podrán asimismo incluir dentro de dicho régimen a las enti-

dades privadas que hubieran sido declaradas de interés Provincia por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 64º — El Banco de la Provincia de Río Negro, en su carácter de agente financiero del Gobierno de la Provincia, asesorará en la materia de su competencia y actuará como agente de aquél en las operaciones de crédito público.

Art. 65º — Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un régimen de fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes en el Banco de la Provincia de Río Negro, y para utilizar hasta un setenta por ciento del saldo del mencionado fondo para atender las obligaciones de pago del Tesoro. La Reglamentación fijará sus alcances y normas operativas, los que deberán tener en cuenta la tendencia de los saldos a fin de no afectar sensiblemente la capacidad prestable del Banco.

Capítulo XI

DE LAS ENTIDADES AUTARQUICAS Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

Art. 66º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, las entidades autárquicas aplicarán las disposiciones de sus leyes orgánicas que establezcan concreta y expresamente normas o procedimientos diferentes a los de la presente Ley.

Se consideran entidades autárquicas aquellas que reúnen las siguientes características:

- a) Hayan sido creadas por Ley, tengan personería jurídica propia y que su patrimonio sea estatal.
- b) Tengan una asignación legal de bienes o recursos.
- c) Tengan capacidad para administrarse a sí mismas, disponiendo de sus bienes y recursos en la forma que estimen más adecuada para el cumplimiento de sus planes de trabajo.

Art. 67º — El Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas podrán delegar su competencia asignando el carácter de organismos desconcentrados a las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción de bienes o prestación de servicios tarifados, en un grado tal que aquella pueda adquirir un carácter de tipo comercial o industrial.

El régimen de funcionamiento de dichos organismos será fijado por la reglamentación dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Posibilidad de administrar su patrimonio, incluyendo la ejecución de gastos, la venta de la producción y la designación del personal transitorio de obra.
- b) Aplicación directa de los fondos del Tesoro que recaude mediante su administración por parte de una Habilidad de Pago para financiar los gastos de explotación.
- c) Organización de un sistema de contabilidad comercial que, como complemento del régimen general, determine resultados, costos y eficiencia; fijando asimismo un régimen de participación en los beneficios.

Capítulo XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 68º — Modifícanse los capítulos VIII, X y XI; de la Ley 170º de acuerdo con lo siguiente:

- 1º Agrégase al artículo 91º el siguiente párrafo:
"La presente ley debe considerarse como la Ley Orgánica de la Contraloría General en los términos del artículo 121º de la Constitución.
- 2º Agrégase el siguiente inciso al artículo 94º:
"h) ejercer el control previo de legalidad sobre los actos administrativos que impliquen egreso de fondos del Tesoro que modifiquen la estructura o contenido del Presupuesto".
- 3º El inciso k) del artículo 94º, quedará redactado de la siguiente forma:
"Aplicar, cuando lo considere procedente, multas a los responsables, en caso de transgresiones legales o reglamentarias o cuando existiesen procedimientos administrativos irregulares.
El monto de tales multas oscilará entre un tres y un quince por ciento de la retribución mensual por todo concepto asignada al responsable".
- 4º El inciso a) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
"Analizar los actos administrativos que se refieren a la Hacienda Pública, cuando no los hubiera intervenido previamente y de conformidad y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los diez días de haber tomado conocimiento de los mismos. Si transcurrido el plazo señalado no mediare observación legal o dictamen alguno con relación a los mismos, el acto se considerará automáticamente conformado".
- 5º El inciso d) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
"Requerir, con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazo de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos".
- 6º Agrégase como inciso g) del artículo 95º al siguiente:
"dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la Ley".
- 7º Agrégase el siguiente artículo como 95º (bis):
"A los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo precedente los actos administrativos que no hubieran sido intervenidos previamente y de conformidad por la Contraloría General deberán ser remitidos a la misma antes de ser cumplidos o puestos en ejecución, un ejemplar original o fotocopia autenticada acompañando la totalidad de los antecedentes que dieron lugar a su dictado".
- 8º El artículo 104º quedará redactado de la siguiente forma:
"Las rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente fije el Poder Ejecutivo y se ajustarán los modelos e instrucciones que expida la Contraloría General.

La no presentación de una rendición que hubiera sido requerida conforme a lo previsto en el artículo 95º, inc. d), dará lugar a la iniciación del juicio de responsabilidad, entendiéndose como suficiente sumario a tal efecto lo actuado por la Contraloría General al intimar la presentación. Las rendiciones de cuentas serán verificadas por la Contraloría en la forma que se establezca en el reglamento orgánico en sus aspectos legales, contables, numéricos y documentales”.

- 9º La última parte del primer párrafo del artículo 108º, quedará redactada de la siguiente forma: “...; o bien determinado las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco, con más los intereses y recargos que correspondan calculados desde la fecha de la entrega de los fondos al responsable”.
- 10º El segundo párrafo del artículo 109º quedará redactado de la siguiente forma: “Si fuera condenatoria, se procederá conforme lo establecido en el Capítulo XI”.
- 11º El artículo 112º quedará redactado de la siguiente forma: “La determinación administrativa de la responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará mediante un juicio que sustanciará la Contraloría General”.
- 12º El artículo 115º quedará redactado de la siguiente forma: “A los efectos de la sustanciación de un juicio de responsabilidad el organismo del cual dependen el o los presuntos responsables deberá disponer de oficio la instrucción de un sumario, poniendo simultáneamente esa circunstancia en conocimiento de la Contraloría General. Cuando a juicio de la Contraloría, y a propuesta del organismo, la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificarán su intervención directa, aquella podrá designar sumariante para la instrucción del respectivo sumario. El Sumariante practicará todas las diligencias que hagan el esclarecimiento del hecho, y las que propusieren al denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso de que las denegare. En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de procedimientos en lo Penal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. El sumario deberá quedar concluido dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de notificación del sumariante; a pedido de éste, que deberá ser formulado antes del vencimiento de aquel plazo, la Contraloría podrá acordar una prórroga de no más de diez días, salvo casos plenamente justificados que podrá exceder ese término”.
- 13º Derógase la última parte del artículo 120º que dice: “Asimismo cuando...”.

14º El segundo párrafo del artículo 123º quedará redactado de la siguiente forma: “Este recurso sólo podrá entablarse dentro de los diez días a partir de la fecha de la notificación aludida”.

15º El artículo 125º quedará redactado de la siguiente forma:

“Regirá para las multas el recurso de revisión prescripto en el artículo 123º, las multas superiores al diez por ciento de la retribución serán, además, apelables ante el Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 69º — Los términos fijados en la Ley de Contabilidad y en la Ley Orgánica de la Contraloría General se computarán en días hábiles.

Art. 70º — Las disposiciones de la presente ley sustituyen a las contenidas en los Capítulos I al VII inclusive, XII y XIII de la Ley 170, las que quedan derogadas. Derógase asimismo la Ley 691.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71º — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la remuneración del araucano y de los capitulos de la Ley 170 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 70º.

Art. 72º — Facúltase al Poder Ejecutivo para habilitar los créditos presupuestarios necesarios para reapropiar los residuos pasivos constituidos a la fecha. La reglamentación deberá dictarse dentro de los treinta días.

Art. 73º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA:

Artículo 1º — Que repudia la violencia como sistema y como respuesta a las inquietudes populares.

Art. 2º — Que esta postura es válida para todas las etapas de la vida argentina y estima que dentro del marco de la vigencia constitucional quedará definitivamente desterrada la represión policial y militar de las manifestaciones ciudadanas.

Art. 3º — Que esa filosofía se llama a exhortar a todos los sectores de la vida nacional a fin de que canalicen sus actitudes y peticiones dentro del orden de la Constitución y el respeto a las leyes de la República.

Art. 4º — Que participa del concepto ya enunciado de que la violencia de arriba genera la violencia de abajo y que el deterioro socio-económico del país ha sido el factor desencadenante de los hechos represivos y persecutorios que se han sucedido en los últimos años.

Art. 5º — Que aspira a contribuir con una tarea legislativa, imbuida de hondo contenido social y constructivo a paliar los factores irritativos del pueblo, en esta nueva etapa de reconciliación, unión y reconstrucción en que se encuentra empeñada la Nación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

se encuadran dentro del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar las rentas y disponer su inversión.

Art. 4º — La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones y planes de acción de los órganos estatales, como así la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y del cumplimiento del Cálculo de Recursos. La reglamentación establecerá las técnicas presupuestarias a aplicar y las clasificaciones de gastos y recursos a utilizar.

El Presupuesto General deberá estar compatibilizado con las previsiones del Sistema Provincial de Planeamiento.

Art. 5º — El ejercicio financiero comienza el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Si al comienzo del mismo no se hubiera sancionado la respectiva Ley de Presupuesto, regirá la vigente al cierre del ejercicio anterior, compatibilizado con el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

La Reglamentación fijará el régimen de reapropiación de los gastos en trámite al cierre del ejercicio y el de la aplicación del Presupuesto que se hubiera prorrogado.

Art. 6º — Toda ley que autorice o disponga la realización de erogaciones para las que no se hubiera previsto crédito presupuestario, deberá determinar el recurso que la financiará, su incidencia en el balance financiero preventivo y sus eventuales modificaciones al plan de Gobierno. Los créditos y recursos correspondientes serán incorporados al Presupuesto conforme con la estructura adoptada y como requisito para el cumplimiento de la Ley.

Art. 7º — El Presupuesto General fijará un "crédito adicional", administrado exclusivamente por el Poder Ejecutivo y destinado a:

- a) Reforzar cualquiera de los créditos previstos o, en su caso, crearlo, siempre dentro del clasificador vigente.
- b) Cancelación de obligaciones cuya orden de pago hubiera perimido.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento del citado crédito en la medida que resulte necesario para:

- a) Cubrir revisiones constitucionales o leyes electorales.
- b) Cumplir sentencias judiciales firmes o decisiones administrativas que causen ejecutoria.
- c) Cuando deban afrontarse contingencias graves e imprevisibles que obliguen a una acción inmediata del Gobierno.
- d) Cuando el Poder Ejecutivo decida cumplir una ley sancionada durante el mismo ejercicio o el precedente, sin haber previsto su financiación.

Art. 8º — En virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Provincial no podrán acordarse autorizaciones a gastar fuera del Presupuesto General. La reglamentación fijará el régimen para aquellos movimientos de fondos no originados en autorizaciones a gastar, tales como:

- a) La ejecución de trabajos o servicios solicitados o convenidos con personas privadas o con otros organismos públicos, con fondos por ellos provistos.

- b) El cumplimiento de los cargos de donaciones o legados efectuados por terceros.

Art. 9º — La Ley de Presupuesto establecerá los límites dentro de los cuales se podrán efectuar transferencias entre los créditos autorizados.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar los créditos y el Cálculo de Recursos en los siguientes casos:

- a) A fin de incluir préstamos o aportes formalmente asignados por el Gobierno Nacional o previstos en convenios suscriptos con organismos públicos, siempre que su ingreso esté previsto dentro del ejercicio; comprendiéndose asimismo los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
- b) En función del mayor producido de los servicios a título oneroso que se prestan a terceros.
- c) Cuando corresponde ajustar los presupuestos operativos de las empresas del Estado, Caja de Previsión y Obra Médico Asistencial.
- d) Los otros casos que fije la Ley de Presupuesto.

Capítulo II

DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS Y LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 10º — Se considera utilizado el crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente por el importe de la liquidación de un gasto imputable al mismo y formalmente aprobado. Dicha liquidación corresponde, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16º, al recepcionarse bienes o servicios, al cumplirse la condición que haga exigible una deuda o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; originándose, en general, una entrega de fondos por parte del Tesoro.

Art. 11º — No podrán afectarse créditos cuando su utilización se encuentre condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida del ingreso de los mismos.

En el caso de trabajos públicos, que se financian con préstamos o anticipos de organismos nacionales, la afectación estará condicionada al libramiento de la pertinente orden de pago o acto equivalente.

Art. 12º — No podrán aprobarse gastos susceptibles de traducirse en afectación de créditos de presupuestos futuros, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) Obras o trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual, o bien estén comprendidos en un plan de inversiones aprobado por Ley.
- b) Cuando se formalicen operaciones de crédito público, o ejecución de obras, trabajos o inversiones con financiamiento especial y autorización legislativa.
- c) Se contrate la provisión diferida de bienes o servicios, cuando ello responda a un criterio de reducción de costos o tienda a evitar perjuicios en la ejecución de programas de trabajo o en la prestación de Servicios.